

BOLETÍN INFORMATIVO 99

Juezas y Jueces
para la **Democracia**

Septiembre 2025

ARTÍCULOS

La extranjería autonómica (I): Una exposición de motivos inconsistentes

Benjamín Sánchez Fernández

Trabajo a tiempo parcial y trabajo a tiempo completo. Comentario a la STSJ de Galicia 2998/2024, de junio

Isabel Olmos Parés

La acción de jactancia. La institución jurídica medieval que sobrevivió a los nuevos ordenamientos y amenaza con resurgir

Lara Ontaneda Iglesias

Montañismo judicial

Florentino Eguaras Mendiri



BOLETÍN INFORMATIVO

99

Septiembre 2025

Dirección

Diego Gutiérrez Alonso

María Gavilán Rubio

Benjamín Sánchez Fernández

Coordinación

Fátima Mateos Hernández

Diseño y maquetación

Emi Ramírez

Imágenes

Freepick, Unsplash, Pexels

Edita

Juezas y Jueces para
la Democracia en Madrid

ISSN 2660 - 8766

Juezas y Jueces para la Democracia no se hace responsable de las opiniones expresadas por las autoras y autores de los artículos publicados en este Boletín.

SUMARIO

EDITORIAL

3

ARTÍCULOS

5

La extranjería autonómica (I):

Una exposición de motivos inconsistentes

Benjamín Sánchez Fernández

Trabajo a tiempo parcial y trabajo a tiempo completo.

Comentario a la STSJ de Galicia 2998/2024, de junio

Isabel Olmos Parés

La acción de jactancia. La institución jurídica medieval que

sobrevivió a los nuevos ordenamientos y amenaza con resurgir

Lara Ontaneda Iglesias

Montañismo judicial

Florentino Eguaras Mendiri

ACTIVIDADES ASOCIATIVAS

38

XXI Jornadas Derechos Humanos y Migraciones de Motril

Luis Carlos Nieto García

Breve reseña sobre las Jornadas de la Comisión

de Violencia de Género celebradas en Bilbao

Ane Fadrique Blanco

PUBLICACIONES ASOCIATIVAS

41

CULTURA Y JUSTICIA

42

A different man

Diego Gutiérrez Alonso

EDITORIAL

El **Boletín 99** de *Juezas y Jueces para la Democracia* llega en un momento especialmente propicio para volver a plantear una pregunta clave: **¿cómo debe el derecho responder —no solo normativamente, sino también simbólicamente— a los desafíos de nuestro tiempo?**

La respuesta no es simple. Pero algunos caminos se abren en los trabajos incluidos en esta edición, que revelan tanto los límites como las posibilidades de una justicia comprometida.

“**Uno de los ejes centrales de este número es la creciente tensión entre la distribución competencial del Estado y los desafíos que plantea el fenómeno migratorio**”.

Uno de los ejes centrales de este número es la creciente tensión entre **la distribución competencial del Estado y los desafíos que plantea el fenómeno migratorio**. El artículo de Benjamín Sánchez, que disecciona con precisión la reciente propuesta de reforma para delegar competencias en extranjería a la Generalitat de Catalunya, evidencia una preocupante deriva: el uso del derecho como instrumento de control identitario más que de integración y cohesión social. La exposición

de motivos analizada en su trabajo destila un enfoque defensivo de la identidad cultural, que, bajo el barniz de la eficacia administrativa, esconde una lectura peligrosa de la inmigración como amenaza. Se trata de una cuestión de máxima actualidad, cuando Europa asiste al avance de discursos que fragmentan el proyecto común de los derechos humanos.

En este Boletín, además, la igualdad material como principio rector vuelve a ocupar un lugar central. En su comentario a la STSJ de Galicia 2998/2024, **Isabel Olmos Parés** analiza un fallo que refuerza la protección de las personas trabajadoras a tiempo parcial, reconociendo que sus cotizaciones no pueden ser computadas de forma distinta a las de quienes trabajan a tiempo completo. Este paso judicial repara, en parte, una brecha histórica —particularmente de género— en el acceso a prestaciones sociales, reafirmando el principio de no discriminación como eje estructural del ordenamiento laboral y constitucional.

Junto a ello, **Lara Ontaneda Iglesias** nos invita a mirar hacia atrás, pero con los ojos bien abiertos al presente, al recuperar la figura de la **acción de jactancia**: una institución de raíz medieval que, a pesar de haber sido derogada en muchos ordenamientos modernos, sigue viva en nuestro sistema jurídico. Su análisis demuestra cómo ciertos mecanismos, aunque formalmente arcaicos, pueden ser funcionales frente a desequilibrios actuales, como en los litigios entre consumidores y grandes entidades. El artículo no es una defensa de lo antiguo, sino una advertencia: el derecho tiene capas, memoria, inercias... y a veces, potenciales insospechados.

Pero si hay una aportación que se impone por su potencia crítica y simbólica, es la de **Florentino Eguaras Mendiri**, cuyo texto *Montañismo Judicial* propone una travesía inte-

lectual por los fundamentos culturales del derecho: religión, filosofía, civilismo. Desde el monte Sion hasta el Capitolio, el autor plantea que la función judicial no debe limitarse a aplicar la ley, sino que debe asumir su dimensión creadora y responsable, especialmente en el ámbito del derecho del trabajo. Su ensayo, plagado de paradojas y dilemas reales, interpela directamente a quienes ejercen la judicatura: **¿debemos ser reproductores del derecho o intérpretes conscientes de sus consecuencias sociales?**

Esta pregunta también resuena en las actividades asociativas que recoge el boletín. Las **XXI Jornadas de Motril sobre Derechos Humanos e Inmigración** denunciaron las más de 10.000 muertes en la frontera occidental euroafricana solo en 2024, recordando que la protección del derecho a la vida debe estar en el centro de cualquier política migratoria. Por su parte, las jornadas celebradas en Bilbao sobre **violencia de género** abordaron el estado del Pacto de Estado, la visibilización de la **violencia económica** y la defensa de los derechos del colectivo trans, reafirmando la necesidad de enfoques interseccionales y normativas garantistas.

Finalmente, las publicaciones asociativas incluidas en este número —desde los boletines temáticos hasta las revistas de reflexión— reflejan la vitalidad de una comunidad jurídica que no se resigna a la neutralidad técnica, sino que apuesta por un derecho atento a las injusticias estructurales y capaz de cuestionar sus propios moldes.

En definitiva, este boletín plantea una propuesta clara: **repensar la función jurídica desde la interpretación, la historia y la conciencia crítica**. Porque si el derecho no sirve para humanizar la sociedad, como bien concluye Eguaras, entonces no sirve de nada. Y si lo olvidamos, corremos el riesgo de que el ruido del procedimiento nos impida escuchar la voz del derecho.

Tú eres nuestro altavoz



¡SIGUENOS!



@jpdemocracia.bsky.social



@JpDemocracia



JJpdemocracia



Juezas y Jueces
para la Democracia

JJpD



La extranjería autonómica (I)

Una exposición de motivos inconsistentes

**Benjamín Sánchez
Fernández**

Magistrado

1. Planteamiento

Hace unos días se publicó en los medios el texto de un acuerdo que, según parece, pretende realizar un cambio en la legislación orgánica de extranjería con el objeto de transferir (o delegar, según dicen) diferentes cuestiones en materia de extranjería, migraciones y control de fronteras a la comunidad autónoma de Cataluña¹. Sorprende que no haya participación relevante, ni se hayan liderado las negociaciones sobre una delegación competencial por el gobierno autonómico de aquellas tierras. Al fin y al cabo, es el más interesado en el resultado de este proceso.

1. El texto del acuerdo puede consultarse en su versión oficial en el Boletín Oficial de las Cortes Generales https://www.congreso.es/public_oficiales/L15/CONG/BOCG/B/BOCG-15-B-195-1.PDF.

En estas páginas no se analizan las personas y sus relaciones. Tampoco los partidos. Ahora bien, siendo una propuesta de ley, es imprescindible conocer el contexto social, económico y político en el que se desarrolla y al que sirve junto con los actores que lo llevan a efecto. Ello es relevante, sobre todo, cuando los argumentos que contiene la ley como justificación no resisten un mínimo análisis sin que se caigan a pedazos las buenas palabras de su exposición de motivos, quedando sólo la voluntad de poder sobre los flujos migratorios. Nada más. El contexto y el debate internacional en el que se desarrolla este proceso capilariza en nuestro sistema constitucional y administrativo de gestión de la extranjería. Este debate y sus ecos determina las pulsiones, voluntades e intereses de los actores de la política española. Lo verdaderamente relevante es el poco debate que sobre esta cuestión se plantea hasta el momento.

Poco y deficiente. Obvia la naturaleza difícilmente territorializable de la competencia que se va a transferir o delegar que por naturaleza afecta al conjunto del Estado. Me gusta recordar que no se pueden poner puertas al campo, como dicen en mi tierra. Algunos se empeñan constantemente en ello y este documento es el primer paso en ese sentido. Les auguro el mismo éxito que a todos los anteriores en este empeño.

“ Me gusta recordar que no se pueden poner puertas al campo, como dicen en mi tierra. Algunos se empeñan constantemente en ello”.

Por su contenido voy a separar mi análisis en dos trabajos diferentes para facilitar su tratamiento y su publicación en el boletín de juezas y jueces para la democracia, a quien va destinado para su publicación y difusión. El primero de ellos abordará los argumentos que se pretenden dar en la exposición de motivos que, por su alcance merecen un análisis detallado. En el segundo de ellos abordaré el conjunto del articulado, sus implicaciones y las dudas de constitucionalidad que pueden suscitar.

2. El contenido del texto: la exposición de motivos

El ámbito de la proposición de ley orgánica se define por el propio preámbulo, al que se dedican los dos primeros folios del mismo. En este se expone, de forma sucinta:

- Que si bien siempre ha existido la migración *“en el contexto actual las características del fenómeno han cambiado y se han intensificado, obligando a los responsables políticos a tomar medidas para gestionarlo con la máxima eficacia”*, ‘ la UE es hoy un espacio necesitado a la vez que atractivo para la migración. La visión de la migración que se da en el mismo es como un fenómeno global al que se ha de dar *“respuesta apostando por una migración regular, ordenada y segura, que ponga en el centro los derechos humanos”*.
- Afirma, igualmente, que es necesario y beneficioso en cuanto a la aportación de fuerza de trabajo necesaria para el progreso de las sociedades, aunque tiene un impacto transversal en diferentes ámbitos como el educativo, el sanitario, el profesional... Por eso señala que además de incrementar esas fuerzas de trabajo, también supone un incremento en la demanda de esos servicios. En relación con estas necesidades, se dice que *“La responsabilidad de los gobiernos no consiste*

solo en atender estas necesidades de manera sostenible, sino también en evitar posibles efectos que puedan representar un riesgo para la convivencia y la cohesión social”.

- A partir de ahí se exponen las desigualdades del fenómeno migratorio y se expone lo que se considera que es una característica específica. Nos dice que Cataluña tiene un enorme volumen de *“población procedente de fuera y ha tenido la capacidad de integrar a la catalanidad a estos recién llegados ofreciéndoles un futuro mejor”*. Así, una de las afirmaciones más polémicas de esta exposición de motivos, es *“A lo largo de los últimos cuarenta años, Catalunya ha crecido en aproximadamente 2 millones de habitantes, pasando de la Catalunya de los 6 millones a la Catalunya de los 8. Actualmente, según datos del Instituto de Estadística de Catalunya, el 18% de la población catalana tiene nacionalidad extranjera y si nos fijamos en el lugar de nacimiento este porcentaje se eleva hasta el 25,1%”*². Y se añade *“A lo expresado anteriormente se añade, en el caso de Catalunya, el impacto que representa para la lengua catalana, que la Ley Orgánica del Estatuto de Catalunya declara que es su lengua propia”*.
- En base a ello se dice que es necesario *“acercar la gestión de dicho fenómeno a las administraciones más cercanas, como lo es la Generalitat de Catalunya o las entidades locales que la integran”*. Se fundamenta en que *“No disponer de ellos va en detrimento del bienestar de la sociedad que acoge y del desarrollo personal y profesional de todas las personas que llegan, muy especialmente de las más vulnerables”*.
- Tras ello se hace una relación de citas sobre la integración y gestión de la integración y acogimiento de personas inmigrantes en aquella tierra, señala que el modelo que se quiere implantar (insisto en que se gestionó por parte del partido que está en la oposición en el parlamento autonómico) viene a ser *“Un nuevo contrato social atractivo para estas personas recién llegadas que, por un lado, debe servir para protegerlas ante la potencial vulneración de sus derechos y brindarles más oportunidades, así como para proteger la cohesión de la sociedad de acogida, su lengua y su cultura”*. Es para ello que se considera fundamental dotar de esas herramientas para implantar ese modelo.

3. El tratamiento en la jurisprudencia del título competencia sobre extranjería, asilo, nacionalidad y migraciones (art. 149.1.2ª CE)

El art. 149.1.2ª CE señala que el Estado tiene competencia exclusiva sobre *“Nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo”*. La dicción literal del precepto,

2. Los datos los toma de la página del instituto de estadística de Cataluña <https://www.idescat.cat/indicadors/?id=aec&n=15235&lang=es>. conviene aclarar que el lugar de nacimiento se toma en relación con la nacionalidad. Es decir, el dato sería el que haya nacido fuera de España sea o no sea extranjero en la fecha en que se hace esa estadística, pues pueden haber adquirido la nacionalidad derivativamente.

que no acota la materia a ninguna función concreta, sino que contiene una referencia en bloque a la propia función, se había mantenido ajeno al mismo del debate político y constitucional en gran medida hasta que la reforma del Estatuto de Cataluña de 2006 lo introdujo con la previsión que contenía (y contiene) en su art. 138³ y que fue objeto de interpretación en aquella sentencia.

Una primera aproximación exige explicar que ni el art. 149.1.2^a CE ni ningún otro título de competencias estatal o autonómico puede entenderse de forma tan amplia que vacíe las competencias que potencialmente puedan tener las comunidades autónomas. Ello es relevante, pues las competencias estatales en una materia no pueden eliminar las competencias autonómicas que puedan verse afectadas por aquellas y que le resulten propias como puede ser la educación, la sanidad o los servicios sociales en lo que ahora nos interesa.

En la muy famosa sentencia del Tribunal Constitucional sobre el Estatuto (STC 31/2010) se trató el asunto en el FJ 83. En dicho fundamento se declaró constitucionalmente válido siempre que se interpretara de conformidad con el contenido de la propia sentencia. En este fundamento, se decía en síntesis que:

- a. Que dicho precepto sólo sería conforme a la Constitución si se interpreta que no tiene ninguna atribución competencial a la Generalitat de Cataluña en materia de “inmigración”.
- b. Se acepta la competencia autonómica en materias relacionadas con la asistencia e integración de los inmigrantes. Dice que *“no puede dejar de señalarse que los*

3. Dice el art. 138 EAC que “1. Corresponde a la Generalitat en materia de inmigración:

- a) La competencia exclusiva en materia de primera acogida de las personas inmigradas, que incluirá las actuaciones socio-sanitarias y de orientación.
- b) El desarrollo de la política de integración de las personas inmigradas en el marco de sus competencias.
- c) El establecimiento y la regulación de las medidas necesarias para la integración social y económica de las personas inmigradas y para su participación social.
- d) El establecimiento por ley de un marco de referencia para la acogida e integración de las personas inmigradas.
- e) La promoción y la integración de las personas regresadas y la ayuda a las mismas, impulsando las políticas y las medidas pertinentes que faciliten su regreso a Cataluña.

2. Corresponde a la Generalitat la competencia ejecutiva en materia de autorización de trabajo de los extranjeros cuya relación laboral se desarrolle en Cataluña. Esta competencia, que se ejercerá en necesaria coordinación con la que corresponde al Estado en materia de entrada y residencia de extranjeros, incluye:

- a) La tramitación y resolución de las autorizaciones iniciales de trabajo por cuenta propia o ajena.
- b) La tramitación y la resolución de los recursos presentados con relación a los expedientes a que se refiere la letra a) y la aplicación del régimen de inspección y sanción.

3. Corresponde a la Generalitat la participación en las decisiones del Estado sobre inmigración con especial trascendencia para Cataluña y, en particular, la participación preceptiva previa en la determinación del contingente de trabajadores extranjeros a través de los mecanismos previstos en el Título V”.

Diputados recurrentes expresamente admiten en la demanda que determinadas competencias de la Generalitat (servicios sociales, sanidad, educación, vivienda, etc.) se proyectan y benefician a la población inmigrante, estimando que no existe inconveniente alguno en que se haga una expresa previsión a que esas competencias se ejercerán especialmente al servicio de la integración de los inmigrantes e incluso que se establezca la obligación por parte de las instituciones autonómicas de realizar políticas que, aunando todas esas competencias, tiendan a esa integración social". Esta es la razón por la que se rechaza el conjunto de críticas e impugnaciones referentes a los apartados del precepto que cuestionaban las competencias en materia de acogida y asistencia.

- c. En relación con la competencia sobre la autorización de trabajo del art. 138.2 EAC el TC dijo que *"En otras palabras, si al Estado ha de corresponder, con carácter exclusivo, la competencia en cuya virtud se disciplina el régimen jurídico que hace del extranjero un inmigrante y atiende a las circunstancias más inmediatamente vinculadas a esa condición, a la Generalitat puede corresponder aquella que, operando sobre el extranjero así cualificado, se refiere estrictamente a su condición como trabajador en Cataluña"*. Es decir, bajo ningún concepto cabe una competencia autonómica en materia de inmigración. Sólo cabría en relación con la condición de trabajo y en función del título de ejecución de la legislación laboral que determina el art. 149.1.7ª CE.
- d. Concluyó señalando que las referencias a inmigración no se referían, en ningún caso, a ese título competencial y así lo expuso en el inciso final del fundamento jurídico 83 de aquella sentencia.

Dicho lo anterior, en los años siguientes se ha ido precisando esta cuestión en varios pronunciamientos en los que se ha venido remarcando la competencia de las comunidades autónomas para el ejercicio de sus competencias de naturaleza social y de cara a la integración en relación con la población inmigrante (Así lo ha sostenido en la STC 227/2012 o en la STC 9/2017 entre otras). En todas se excluye cualquier competencia autonómica en el estatuto del extranjero que sigue siendo una competencia estatal al poner en relación el título competencial con el régimen sustantivo de la extranjería y el asilo propio del art. 13 CE. Sirva en este sentido la STC 87/2017, de 4 de Julio que trata la cuestión en el FJ 4º, que viene a sistematizar la competencia de una forma esquemática en la siguiente manera:



- I. Es una competencia estatal exclusiva la determinación del estatuto del extranjero entendido como el conjunto de derechos que, correspondiendo en principio a los españoles, deben ser extendidos también a los extranjeros y que fija no las condiciones de igualdad entre extranjeros, sino de igualdad entre españoles y extranjeros que en cada caso deben proceder. Se establecen los mínimos indisponibles, o lo que es lo mismo, el estatuto del extranjero como competencia estatal determina los mínimos que deben ser reconocidos por el conjunto de poderes públicos españoles. Ello se hace sin perjuicio de que, en relación con sus propias competencias, las comunidades autónomas puedan establecer una mayor protección para equipararlos a los españoles. Esto último se sujeta también a la normativa que pueda establecer el Estado en el ejercicio de otros títulos competenciales sectoriales como los de sanidad (art. 149.1.16ª CE) o educación (art. 149.1.27ª CE) y, además de recordar la capacidad de usar el poder financiero que considere oportuno para subvencionar los programas y actividades de este tipo con sujeción a los límites propios de esta cuestión que son diferentes.
- II. Por otra parte, ese estatuto de los extranjeros conforme al art. 149.1.2ª CE, según el Tribunal Constitucional determina que *“sería la capacidad del Estado de determinar aquellos derechos que corresponden a los extranjeros en su condición de tales. Esto es, aquellos derechos que les corresponderían, no como consecuencia de su potencial situación de necesidad social y que les puede convertir en beneficiarios de determinadas políticas sectoriales asistenciales (políticas de vivienda, de asistencial social etc.), sino como consecuencia de la específica y particular posición en la que se encuentra el ciudadano extranjero de cara a su integración en la sociedad española. Entre esos derechos específicos del extranjero, como extranjero y no como perceptor de otro tipo de políticas públicas que atienden a su situación de necesidad social, estaría, en su caso, el derecho al aprendizaje de las lenguas oficiales a efectos de promover la integración social del mismo”*.
- III. Por su relevancia, dada la exposición de motivos, la mencionada sentencia analiza el régimen lingüístico en relación con el estatuto del extranjero que no puede afectar al mismo (FJ 6º). Las comunidades autónomas no pueden, en ningún caso, afectar el régimen de ese estatuto. Pueden fomentar sus propias lenguas entre dicho segmento poblacional. En relación con la posibilidad de establecer como condición un perfil lingüístico o su imposición como condición previa para determinadas acciones de integración, nos dice el FJ 8º que *“Es por ello que el régimen lingüístico de los extranjeros residentes en España asienta sus bases, no en una norma constitucional configurada en términos de derecho subjetivo o de deber jurídico –como ocurre en el caso de los españoles– sino en la norma objetiva que establece la oficialidad del castellano y que se complementa, de inmediato, con lo dispuesto en el artículo 3.2 CE sobre la oficialidad de «las demás lenguas españolas».* De este modo, el régimen lingüístico de los ciudadanos extranjeros es, en términos constitucionales, el que se deriva, con carácter general, de la oficialidad tanto del castellano, como lengua oficial del Estado, como de las lenguas propias de las Comunidades Autónomas contempladas en los Estatutos de Autonomía”. De hecho, se dice de manera expresa en el FJ 11.c que *“si la interpretación del precepto nos llevara inexorablemente a excluir la posibilidad de que el castellano fuera también lengua vehicular a la que pudieran acogerse los ciudadanos extranjeros beneficiarios de las acciones sociales formativas, deberíamos concluir que el referido inciso es inconstitucional”*.

A partir de aquí, podemos decir que el conjunto de análisis que se han hecho sobre este precepto han girado en torno a las competencias sobre servicios sociales propias de las comunidades autónomas.

4. La inconsistencia de la exposición de motivos: la verdadera y exclusiva justificación efectiva de la delegación

Como hemos dicho, vamos a centrarnos en este primer trabajo en el análisis de la exposición de motivos. Nos interesan ahora las justificaciones que dan los proponentes del poder legislativo para la propuesta normativa. Estas justificaciones no resultan convincentes si atendemos el contenido de la ley. No tienen consistencia si partimos del marco competencial propio de la materia y del contenido de la delegación que se expone en el texto del articulado.

Para comenzar cabe decir que en modo alguno el volumen de población extranjera es un hecho propio o diferencial en Cataluña. En Soria rondarán esos porcentaje en los próximos 15 años⁴. En Almería, a fecha hoy, los afiliados a la seguridad social de origen extranjero son más del 20 %⁵. En la ciudad de Madrid se superaba en 2021 el 15 % y algunos puntos de la misma el 25 %⁶. En Baleares se superaba el 18 % en 2022, cuando en Cataluña no se alcanzaba el 16 % según el INE. En Murcia rondaba el 15 % en ese año 2022⁷. ¿Se delegarán en las autoridades sorianas o murcianas las competencias sobre extranjería? Tiene pinta que la cuestión es otra...

“ [...] son dos los grupos de argumentos [...]. Por una parte, la mejora para la integración y los servicios de acogida de estas personas. Por otra parte, la defensa de la sociedad de aquel territorio y, especialmente, su lengua y su cultura”.

Si analizamos el argumentario de la exposición de motivos que antes hemos extractado, son dos los grupos de argumentos que se dan para aprobar la ley de la delegación. Por una parte, la mejora para la integración y los servicios de acogida de estas personas. Por otra parte, la defensa de la sociedad de aquel territorio y, especialmente, su lengua y su cultura. El primer argumento de los ofrecidos en la exposición de motivos, como hemos dicho, es inconsistente a primera vista y con base en el propio contenido de la exposición de motivos además del régimen competencial vigente.

Decimos que es inconsistente por dos razones esenciales:

4. <https://sorianoticias.com/noticia/2022-11-02-el-25-de-los-habitantes-de-soria-habra-nacido-en-el-extranjero-en-15-anos-94924>
5. <https://javiersevillano.es/Extranjeros.html>
6. <https://www.madrid.es/UnidadesDescentralizadas/UDCEstadistica/Nuevaweb/Publicaciones/Extranjeros/enero%202021/Bolet%C3%ADn%20Extranjeros%2001072021.pdf>
7. <https://www.ine.es/jaxi/Datos.htm?path=/t20/e245/p04/provi/I0/&file=0tamu004.px#tabs-grafico>

- a. En primer lugar, porque esa competencia se viene teniendo desde hace años. Así se ha afirmado por el Tribunal Constitucional y basta ver la propia exposición de motivos para ver que la responsabilidad para atender la integración y la asistencia de los migrantes se tenía y se ejercía desde hace largo tiempo. Cuestión distinta será el grado de éxito o de atención que la misma ha merecido por parte de las autoridades competentes que, a lo mejor, han venido teniendo otras prioridades.
- b. En segundo lugar, porque las medidas adoptadas son incoherentes con dicho propósito. El otorgamiento de autorizaciones de residencia, la expulsión de inmigrantes irregulares o el control de fronteras, puertos y aeropuertos nada tiene que ver con esta finalidad a menos que lo que se quiera incidir es en el número de solicitantes para conseguir la limitación de la demanda de dichos servicios mediante la restricción de flujos o una mayor expulsión de los mismos.

Por tanto, decayendo uno de los argumentos sólo queda el otro. La conclusión es clara: la verdadera finalidad, lo que ha movido el proceso legislativo, es la voluntad defensiva del modelo ideado o que tenga en mente el legislador sobre la sociedad, la cultura y la lengua de aquella tierra. Es, simple y llanamente la pretensión de utilizar el poder otorgado a través de esa legislación para evitar posibles efectos que puedan representar un riesgo para la convivencia y la cohesión social derivados de la migración como fenómeno. Es evidente el carácter problemático que le atribuye el legislador al fenómeno. Es evidente también que los problemas sociales, económicos o culturales quedan lastrados por un enfoque esencialista del hecho migratorio.

“ La conclusión es clara: la verdadera finalidad, lo que ha movido el proceso legislativo, es la voluntad defensiva del modelo ideado o que tenga en mente el legislador sobre la sociedad, la cultura y la lengua de aquella tierra”.

No deja de ser cierto el escaso o nulo valor que desde el punto de vista normativo tienen los preámbulos y exposiciones de motivos (vg. STC 150/1990, FJ 2º). Más aún las tendrán las exposiciones de motivos de los proyectos y propuestas de ley⁸. Pero no se trata de eso. No es el valor normativo de lo allí señalado, sino la explicitación del pensamiento que tienen los legisladores. Sus sesgos a la hora de establecer su acción de creación del derecho. Se trata de los argumentos que justifican que se adopten medidas legislativas por las cortes. Se trata de las razones de la acción legislativa y que la separan de la arbitrariedad prohibida por el art. 9.3 CE. Son los motivos que dan razón de ser a la norma que exigirá la lealtad ciudadana con posterioridad. Las razones de la obediencia debida a la ley como fundamento de la sociedad democrática. De ahí deriva la gravedad de rellenar hueco en una exposición con razones vacías. De ahí la importancia de los valores y funciones que se le atribuyen al texto que se pretende aprobar. La orientación del mismo.

8. TAJADURA TEJADA, Javier. *Exposiciones de motivos y preámbulos*. Revista de las Cortes Generales, núm. 44, 1998; pp. 141 y ss.

Si atendemos a la propia expresión que se contempla en dicha exposición de motivos, para los proponentes, esos efectos derivados de la inmigración no sólo derivan de los migrantes que vienen de fuera de las fronteras españolas. También de los que se encuentran allí sin haber nacido dentro de nuestras fronteras, aunque posteriormente hayan obtenido la nacionalidad española. Sumados a los extranjeros llegan al 25 % de la población según la propia exposición de motivos.

Esto, simplemente, es un despropósito. Las Cortes Generales, de aceptar la proposición de ley orgánica, están asumiendo un razonamiento contrario al art. 14 CE que impide distinguir entre españoles por lugar de nacimiento (o lo que es lo mismo, entre españoles de origen y españoles que hayan adquirido derivativamente la nacionalidad). Además, parece importar poco el tiempo que lleven allí. Para los proponentes, y para quienes voten a favor de esa razón, poco importa si llevan treinta años o llegaron anteayer. Para la propuesta de ley son un peligro para la lengua, la cultura y la sociedad por no haber nacido allí (el eufemismo que utilizan los proponentes es el impacto que provocan). Los países europeos otorgan la nacionalidad con bastante frecuencia atendiendo esencialmente a razones históricas de su pasado colonial y así lo hace también España. Sin embargo, a la hora de la verdad, mantienen reticencias secundarias o indirectas (nunca formales o directas), como la que se ve en esa exposición de motivos que distinguen entre viejos y nuevos ciudadanos y considera a estos últimos como un problema o parte de un problema para sus sociedades. Causan impacto dice. Como en el siglo de oro no es lo mismo ser cristiano viejo que ser un advenedizo converso... Por cierto, al hablar de población extranjera tampoco se distingue entre la población en situación regular e irregular. Tanto da para la exposición de motivos el que cotiza y el que no. El que obtuvo la Golden visa por inversiones inmobiliarias en la costa brava, por ejemplo o el que fue autorizado a residir por motivos excepcionales de tipo humanitario. Todos representan un impacto, un problema.

Esa, y no otra justificación maquillada o inventada como cobertura, es la verdadera y exclusiva justificación de la ley si atendemos a sus antecedentes objetivos y a la naturaleza, función y contenido. Se busca “proteger la cohesión de la sociedad de acogida, su lengua y su cultura” (sic). Ese 25 % de origen extranjero es el problema que, según la proposición de ley, pone en peligro la cohesión, la lengua y la cultura y para eso se cede el ejercicio del poder y las facultades coactivas. Pareciera que la idea que late, según se desprende del texto, es que como hay mucha gente de fuera se debe controlar por los de allí quien entra y en la medida que se pueda. Es decir el destinatario final de la ley no es ese 25 % en el cual hay personas amparadas íntegramente por la Constitución sobre las que no se puede intervenir. El destinatario es el 18 % restante que tiene una protección menor por razón de nacionalidad. El control de cara a garantizar ese modelo de sociedad, por ello, se proyecta en relación al eslabón más débil de la cadena del impacto que identifica la exposición de motivos.

Podemos afirmar que en un momento donde el debate sobre inmigración gira, precisamente, en torno a esas cuestiones y fines por parte de grupos y coaliciones que vienen endureciendo las políticas de acogida y los requisitos de la inmigración, sería la voluntad del Estado la que cede la gestión de este ámbito de acción pública y con esos fines. Es el Estado el que asume que un número muy importantes de personas “no nacidas” (extranjeros, pero también alguno de sus propios ciudadanos) en uno de sus territorios es un problema que pone en peligro lengua, identidad y cultura de aquel.

El contexto catalán, donde también surgen diferentes elementos en los segmentos de su sistema de partidos en que se promueve ese endurecimiento, no resulta ajeno a ese movimiento internacional anteriormente expuesto. El debate sobre inmigración no es novedoso y la competición electoral a su calor tampoco lo es. Lo novedoso es que se apoye esa competencia electoral, basada en este asunto, parcelando una competencia exclusiva con ese único argumento válido. Se dan las herramientas de control y dirección de la política migratoria a través del control de los flujos de entrada. Se hace con un objetivo de defensa de una sociedad, es decir, con un fin de conservación. Es una reacción a un miedo, a un contexto. No hay progreso alguno en ningún derecho. La norma no se sostiene, ni se explica, sin la calificación como problema de la gente no nacida allí (lo que es más amplio que la inmigración, que no deja de ser una parte de ese segmento).

Estos fines se juzgarán mejores o peores, pero no puede negarse la realidad de su existencia y su consideración o ponderación en el texto. Esta ley no busca ni mejorar la integración de los inmigrantes ni su posición en la sociedad. Busca el control de los flujos migratorios y las políticas que los controlan con el fin de mantener un control social que se proyecte en la lengua y la cultura.

El objetivo de la ley es obtener la capacidad de generar ámbitos autónomos en las políticas migratorias, que por definición y ausencia de barreras interiores, afecta al conjunto del Estado. Es decir, se busca eliminar el carácter homogéneo y la visión de conjunto de la misma para garantizar el fin de protección de la sociedad, la lengua y la cultura que se ve amenazada en la mens legislatoris por quien no ha nacido allí, parte de los cuales vienen de fuera del territorio del Estado y son sujetos sometidos a la acción pública sobre extranjería. Todo lo demás, en esta exposición de motivos, es secundario y argumen-



tativamente inidóneo. Lo relevante, en el articulado, son los controles en las fronteras, autorizaciones, control de puertos y aeropuertos, devoluciones...

Los proponentes, en su exposición de motivos, obvian que la inmigración y las personas no pueden ser confinadas en un espacio (salvo detención) y que de manera necesaria las situaciones afectarán al conjunto del Estado, pues las autorizaciones que se den en el conjunto del estado también afectarán a Cataluña en idéntica forma que lo hacen ahora. Es más, si las autoridades catalanas que potencialmente quieren asumir estas funciones se mostraran restrictivas, bien podrían intentarlo los interesados en otros lugares y, al cabo del tiempo, ir a Cataluña con total tranquilidad, pues por ejemplo la autorización de residencia de larga duración (art. 32 LOEx) supone el derecho a residir y trabajar en las mismas condiciones que los españoles, lo que incluye los cambios de residencia. Además las autorizaciones extraordinarias no se ceden de manera expresa. Las puertas al campo suelen ser poco efectivas. Como describía KAPUZINSKI, suelen tener esencialmente un efecto sobre la población que se encuentra dentro. Quizá eso sea lo que se busque.

No es de recibo la utilización de la integración para justificar la creación de ese espacio de heterogeneidad en las políticas que se instrumentan en normas y en acciones administrativas de extranjería. Estas acciones administrativas, además, se orientan a través de conceptos jurídicos indeterminados en la ley de extranjería como orden público, arraigo o peligrosidad. En el articulado pretenden ser interpretados a través de la creación de criterios por un órgano (esencialmente policial y de seguridad, lo que evidencia otro aspecto de la idea de inmigración que tienen los legisladores proponentes) territorialmente delimitado y ajeno a la estructura de la administración del Estado generando unos criterios aplicativos diferentes de los que se generan a través de los órganos centrales mediante las instrucciones interpretativas de obligado cumplimiento para los funcionarios y órganos administrativos. Por definición la aplicación no va a ser homogénea salvo que el órgano autonómico haga simple sanción de los criterios estatales, lo que supondría un efecto orientado hacia la población y su tranquilidad, para lo cual ciertamente primero se excitan los ánimos y el miedo. Por otra parte estos criterios, al final, son casuísticos y controlados jurisdiccionalmente. Hay dicotomía o ruptura de la homogeneidad en el tratamiento al extranjero o efectismo político. No hay más.

Podríamos aceptar que, como efecto reflejo de ese control de los flujos migratorios que potencialmente, y en un futuro desarrollen las autoridades autonómicas, se alivie la presión sobre los servicios sociales de acogida e integración. Ahora bien, para ello, el resultado de ese control de flujos ha de reducir el número de solicitantes. Es decir, si nos creemos la exposición de motivos (cosa que, evidentemente, quien suscribe no hace porque para ello no era necesaria la ley), lo que sucede es que a través del control de flujos migratorios se pretende mejorar los servicios de acogida. Pues bien, si ello fuera así, no queda más remedio que se haga a través de la reducción de los mismos o una selección de estos que ahora no exista (ruptura de la homogeneidad de tratamiento). A través de un endurecimiento que se controle y justifique desde allí. Esto, nuevamente, evidencia una voluntad de generar una política autónoma no sobre la acogida, sino sobre el control de los flujos y la coacción pública en este ámbito. Insistimos en que la mejora de la atención no depende de estas nuevas competencias. La capacidad de atención e inversión ya la tiene la comunidad autónoma. Desde hace años. Son otros los objetivos y son otras las aspiraciones que se solicitan aprobar. Poco o nada tienen que ver con la integración o con los derechos humanos. Menos aún con los derechos de los extranjeros.

Trabajo a **tiempo parcial** y trabajo a **tiempo completo**

Comentario a la STSJ de Galicia 2998/2024, de junio

**Isabel Olmos
Parés**

Magistrada especialista
de la Sala Social del TSJ
de Galicia

1. El supuesto de hecho

La beneficiaria solicitó en fecha 9 de noviembre de 2022, ante la Dirección Provincial de A Coruña del INSS, pensión de jubilación que le fue denegada mediante resolución de 15 de noviembre de 2022, ya que, en la fecha del hecho causante, 16/10/2022, reunía 501 días cotizados en los últimos 15 años en lugar de 700. La trabajadora había cotizado a la Seguridad Social, en los siguientes períodos: 39 días a tiempo completo en el régimen general; 7.062 días también a tiempo completo en el Régimen Especial de Empleadas de Hogar y, a tiempo parcial también en el Régimen Especial de Empleadas de Hogar, 809 días, a razón del 60,2 % de la jornada laboral. La sentencia de instancia estimó la demanda inaplicando el coeficiente de parcialidad aplicado por el INSS y la Sentencia 2998/2024 de 19 de junio de la Sala gallega la confirmó.

El debate, en síntesis, se redujo en determinar si para el cómputo de la carencia específica debe aplicarse la regla “día trabajado es día cotizado”, con independencia de la parcialidad de la jornada de cada día o bien han de totalizarse las horas trabajadas, cuando el trabajo es a tiempo parcial, en jornadas completas a efectos de determinar los “días cotizados”.

“ El debate, en síntesis, se redujo en determinar si para el cómputo de la carencia específica debe aplicarse la regla ‘día trabajado es día cotizado’, [...]”.

La peculiaridad del caso está en que a la fecha del hecho causante de la jubilación, 16 de octubre de 2022, los arts. 247 y 248 de la LGSS seguían estableciendo la aplicación de un coeficiente de parcialidad «determinado por el porcentaje de la jornada realizada a tiempo parcial respecto de la jornada realizada por un trabajador a tiempo completo comparable».

2. La STC 91/2019, de 3 de julio

La STC 91/2019 había analizado el referido coeficiente de parcialidad establecido en el párrafo segundo de la letra a) de la regla segunda de la DA 7ª de la LGSS de 1994 y declaró la inconstitucionalidad y nulidad del inciso «de jubilación y» del párrafo primero de la letra c) de la regla tercera de dicha disposición adicional séptima¹.

El TC consideró que la regla legal no se adecúa al derecho constitucional de no discriminación por razón de sexo, teniendo en cuenta que, estadísticamente, el porcentaje de mujeres que desempeñan un trabajo a tiempo parcial es claramente superior al de los hombres. A igual conclusión llegó el propio TC quince años antes, en su STC 253/2004. Además, consideró que esa diferencia de trato no respondía a una medida de política social o, al menos, ello no se había acreditado.

Es interesante poner de manifiesto la alegación que realizó la Letrada de la Administración de Seguridad Social, indicando que la situación de las mujeres perceptoras de prestaciones de Seguridad Social no sería de peor condición, al verse favorecidas por diversos beneficios recogidos en la legislación de Seguridad Social, pero como advirtió el TC, dichos efectos solo podrían proyectarse sobre una parte de las trabajadoras afectadas, las que hubieran sido madres o interrumpido su vida laboral para el cuidado de menores. Además, el TC señaló que el principio contributivo no justifica el establecimiento de una diferencia de trato entre trabajadores a tiempo parcial y trabajadores a tiempo completo,

1. La STC 91/2019 resuelve una cuestión interna de inconstitucionalidad planteada por la Sala segunda del propio TC en el recurso de amparo núm. 6416/2016, en relación con la disposición indicada, por posible contradicción con el art. 14 CE en un caso de pensión de jubilación, sin que por ello pudiera proyectar la declaración de inconstitucionalidad y nulidad sobre el entero párrafo segundo de la letra a) de la regla segunda, pues, por un lado, no ha sido cuestionado por la Sala Segunda y, por otro lado, regula la forma de acreditar los períodos de cotización necesarios para causar derecho a las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, incapacidad temporal, maternidad y paternidad, de forma que produce efectos jurídicos con respecto a prestaciones de seguridad social distintas de la concernida en el procedimiento de origen (jubilación) y en la disposición objeto de la presente cuestión interna de inconstitucionalidad.

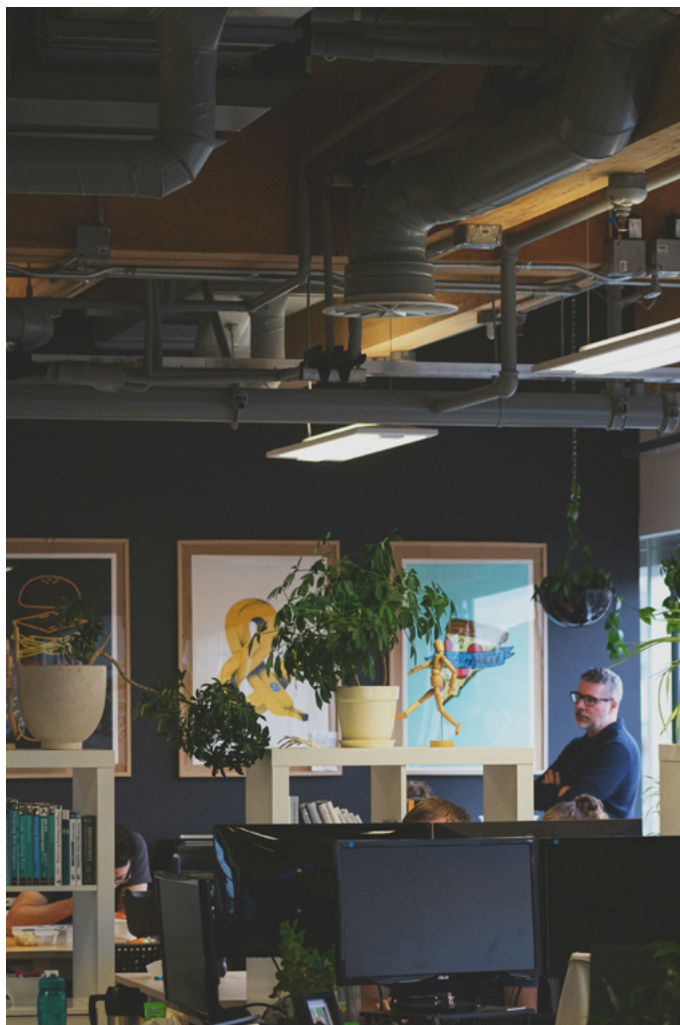
cual es la inclusión para aquéllos del coeficiente de parcialidad en el cálculo de la cuantía de su pensión de jubilación.

Como se ha mencionado, la constitucionalidad de ese trato diferente podría salvarse si la medida tiene una justificación objetiva y razonable, pero el TC no encuentra tal justificación en la Exposición de motivos del Real-Decreto Ley 11/2013, que introdujo la regla de cálculo cuestionada y, achaca al legislador que se limitara a invocar un propósito normativo de igualdad entre ambos (trabajadores a tiempo completo y a tiempo parcial), para luego, a partir de la regla de cálculo tratar a unos y otros de forma diferente.

3. La STJUE de 8 de mayo de 2019 (asunto C-161/18)

El TC cita en su sentencia la STJUE de 8 de mayo de 2019, asunto Villar Láiz (C-161/18) ya que es de fecha anterior a la suya. En esta sentencia, el TJUE responde a una cuestión prejudicial planteada por auto del TSJ de Castilla y León y, aborda también la situación de discriminación indirecta por razón de sexo en la contratación a tiempo parcial, tomando como referente dictados previos (Elbal Moreno, Cachaldora Fernández), pero ahora en el campo del cálculo de la pensión de jubilación, concluyendo que la reducción de la base reguladora con la aplicación adicional de un coeficiente de parcialidad excede los términos de cualquier objetivo o finalidad legítima de política social, de modo que, si se aprecia que conforme a datos estadísticos u otros medios pertinentes, existe un porcentaje de mujeres considerablemente más elevado que el de hombres, que se vea afectado por la normativa controvertida en particular, ésta se opondría a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de Seguridad Social consagrado en el artículo 4 apartado 1 de la Directiva 79/7/CEE constituyendo una situación de discriminación indirecta por razón de sexo.

Las preguntas que hizo el auto del TSJ de Castilla-León fueron: «¿Debe considerarse que una norma de Derecho interno, como es la contenida en los artículos 247, letra a), y 248.3 de la [LGSS], que reduce el número de años computables para aplicar el porcentaje en el caso de períodos trabajados a tiempo parcial, es contraria al artículo 4, apartado 1, de la Directiva [79/7]? ¿Exige el artículo 4, apartado 1, de la Directiva [79/7] que el número de años cotizados tomados en consideración para fijar el porcentaje aplicable al cálculo de la pensión



de jubilación se determine de la misma manera para los trabajadores a tiempo completo y a tiempo parcial?»

La sentencia, en su apartado 52, tuvo en cuenta que la normativa española nacional controvertida en el litigio principal tenía dos elementos que podían reducir el importe de las pensiones de jubilación de los trabajadores a tiempo parcial. En primer término, la base reguladora de la pensión de jubilación se calcula a partir de las bases de cotización, integradas por la remuneración efectivamente percibida en función de las horas trabajadas. Ello tiene como resultado que dicha base reguladora sea, en el caso de un trabajador a tiempo parcial, inferior a la de un trabajador a tiempo completo comparable. En segundo término, mientras que dicha base reguladora se multiplica por un porcentaje que depende del número de días cotizados, se aplica a ese mismo número de días un coeficiente de parcialidad que refleja la relación entre el tiempo de trabajo a tiempo parcial efectivamente realizado por el trabajador de que se trate y el tiempo de trabajo realizado por un trabajador a tiempo completo comparable.

Aunque también tuvo en cuenta que, este segundo elemento queda atenuado por la circunstancia de que, según el artículo 248, apartado 3, de la LGSS, el número de días cotizados resultante de la aplicación del coeficiente de parcialidad se incrementa con la aplicación de un coeficiente de 1,5, no obstante, destacó que el objetivo de la salvaguarda del sistema de seguridad social de tipo contributivo, ya se cubría con el primer elemento, esto es, con el hecho de que la base reguladora de un trabajador a tiempo parcial es inferior a la base reguladora de un trabajador a tiempo completo comparable y, por lo tanto, la aplicación, adicional, de un coeficiente de parcialidad va más allá de lo necesario para alcanzar tal objetivo y representa.

4. La STSJ 2998/2024

La STSJ de Galicia objeto de comentario, a pesar de que en la fecha del hecho causante de la prestación de jubilación, los arts. 247 y 248 de la LGSS seguían estableciendo el coeficiente de parcialidad, alude a las dos sentencias antes comentadas, la del TC 91/2019 de 3 de junio y a la del TJUE de 8 mayo 2019, C 161/18 y, afirma que el referido precepto ha de ser inaplicable y, atender al criterio de que día trabajado es día cotizado con independencia de la parcialidad de la jornada del día en que se cotice y, asimismo, alude a que tal interpretación es la correcta a la vista de que el precepto concernido, el art. 247 LGSS, ya había sido modificado a la fecha del dictado de la sentencia por el RD-Ley 2/2023, eliminando “el alambicado y perturbador” sistema de totalización anterior para volver a la funcional y plausible regla clásica de que día trabajado es día cotizado.

Añade que la propia Exposición de motivos del Real Decreto-Ley hace referencia a que: «La modificación de los arts. 247 y 248 viene impuesta por la doctrina resultante de las Sentencias del Tribunal Constitucional 91/2019, de 3 de julio, y 155/2021, de 13 de septiembre, por las que se declaran la inconstitucionalidad y nulidad de determinados incisos del artículo 248.3 del TRLGSS, dada su incidencia negativa en la cuantía de las pensiones de las personas trabajadoras a tiempo parcial, particularmente de las mujeres».

5. Conclusión

En definitiva, la STSJ de Galicia interpreta el precepto de conformidad a la doctrina del TJUE, la que también había sido seguida por el TC, considerando que la aplicación del art. 247 de la LGSS, en su literalidad, implicaría una discriminación indirecta por razón de sexo. Merece, por tanto, una opinión positiva su interpretación conforme al Derecho de la UE y, asimismo, a la Constitución Española.

Al margen de ello, hay que tener en cuenta, que la desaparición del coeficiente de parcialidad no modifica el cálculo de las prestaciones, la base reguladora seguirá siendo la misma en función de lo cotizado. La equiparación influye en el tiempo que hay que trabajar para generar derecho a la pensión en cuestión, no en la cuantía de la misma, que se determina aplicando a la base reguladora el porcentaje general que corresponda en función de los años cotizados, de modo que las personas trabajadoras a tiempo parcial siempre tendrán una pensión de jubilación inferior a la de una persona trabajadora a tiempo completo, lo que afecta en su mayoría a las mujeres.

Por otro lado, la eliminación del coeficiente de parcialidad tiene carácter retroactivo para los periodos trabajados a tiempo parcial anteriores (y posteriores) al 1 de octubre de 2023 a los efectos del acceso de las nuevas pensiones. Es decir, los días trabajados a tiempo parcial anteriores al 1 de octubre de 2023 se considerarán como días cotizados a la hora de solicitar una de las prestaciones mencionadas, siempre que se genere el derecho a la misma después de ese 1 de octubre. Esta modificación no tendrá carácter retroactivo para pensiones para las que se haya generado el derecho (hecho causante) antes de dicha fecha.

“ [...] la eliminación del coeficiente de parcialidad tiene carácter retroactivo para los periodos trabajados a tiempo parcial anteriores (y posteriores) al 1 de octubre de 2023 a los efectos del acceso de las nuevas pensiones”.

Por último, hay que mencionar que el Real Decreto-ley 11/2024, de 23 de diciembre, para la mejora de la compatibilidad de la pensión de jubilación con el trabajo ha vuelto a modificar el art. 247 de la LGSS relativo al “Cómputo de los periodos de cotización” y en la actualidad con más claridad establece que: «1. Para los trabajadores a tiempo parcial, a efectos de acreditar los periodos de cotización necesarios para causar derecho a las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, incapacidad temporal y nacimiento y cuidado de menor se tendrán en cuenta los distintos periodos durante los cuales el trabajador haya permanecido en alta con un contrato a tiempo parcial, cualquiera que sea la duración de la jornada realizada en cada uno de ellos», lo que sin duda beneficia a las personas trabajadoras con jornadas a tiempo parcial muy reducidas.

También introduce un segundo párrafo en relación con los trabajadores fijos-discontinuos, para decir que: «a efectos de acreditar los periodos de cotización necesarios para causar derecho a las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia, se computará todo el periodo durante el cual hayan permanecido en

situación de alta con un contrato fijo-discontinuo. Dicho periodo se multiplicará por un coeficiente de 1,5, sin que el número total de días computables como cotizados anualmente por el trabajador pueda superar el número de días naturales de cada año», y, se añade que: «Para causar derecho a las prestaciones de incapacidad temporal y por nacimiento y cuidado de menor, a efectos de acreditar los periodos de cotización necesarios, se tendrán en cuenta los distintos periodos durante los cuales el trabajador haya estado en situación de alta con un contrato fijo-discontinuo». Esta regulación novedosa, sobre todo para los trabajadores fijos-discontinuos entrará en vigor el 1 de abril de 2025.

La reforma ha afectado también al art. 248.3 de la LGSS, pues pasa de decir que: «3. A efectos de determinar la cuantía de las pensiones de jubilación y de incapacidad permanente derivada de enfermedad común, el número de días cotizados que resulten de lo establecido en el segundo párrafo de la letra a) del artículo 247, se incrementará con la aplicación del coeficiente del 1,5, sin que el número de días resultante pueda ser superior al periodo de alta a tiempo parcial»², para decir que: «3. Para determinar el porcentaje aplicable a la base reguladora de las pensiones de jubilación y de incapacidad permanente derivada de enfermedad común, se tendrán en cuenta los distintos periodos durante los cuales el trabajador haya permanecido en alta con un contrato a tiempo parcial, cualquiera que sea la duración de la jornada realizada en cada uno de ellos.

En el caso de los trabajadores fijos discontinuos, todo el periodo durante el cual el trabajador haya estado en situación de alta con un contrato fijo-discontinuo se multiplicará por un coeficiente de 1,5, sin que el número total de días cotizados anualmente pueda superar el número de días naturales de cada año».

Por último, me gustaría destacar que se añade un párrafo cuarto al art. 248 de la LGSS para establecer que: «4. A los trabajadores que, conforme a lo previsto en el artículo 210.2, prolonguen su actividad con un contrato a tiempo parcial o fijo discontinuo se les reconocerá el complemento económico de la pensión de jubilación previsto en dicho artículo.

En el caso de los trabajadores a tiempo parcial, para alcanzar cada año completo cotizado se tendrán en cuenta los periodos de cotización establecidos en el artículo 247.1. En el

“ [...] lo que se traduce en una mejora para las pensiones de jubilación para las mujeres, ya que mayoritariamente son ellas las que prestan servicios a tiempo parcial o de forma discontinua”.

caso de los trabajadores fijos discontinuos, se tendrán en cuenta los periodos de cotización aplicando lo previsto en el artículo 247.2».

En suma, se trata de indudables mejoras en el régimen jurídico de las prestaciones de jubilación para las personas trabajadoras a tiempo parcial y fijos discontinuos, lo que se traduce en una mejora para las pensiones de jubilación para las mujeres, ya que mayoritariamente son ellas las que prestan servicios a tiempo parcial o de forma discontinua.

2. El inciso “de jubilación y de incapacidad permanente derivada de enfermedad común”, fue declarado inconstitucional y nulo, con los efectos señalados en el fundamento jurídico 6, por Sentencia del TC 155/2021, de 13 de septiembre. BOE-A-2021-17104.

La acción de jactancia

La institución jurídica medieval que sobrevivió a los nuevos ordenamientos y amenaza con resurgir

Lara Ontaneda Iglesias

Jueza en Expectativa de Destino adscrita al Tribunal Superior de Justicia de Cantabria

A mi plaza llegó una demanda en la que la representación del actor ejercitaba la históricamente denominada como “acción de jactancia”. Jactarse, dice la Real Academia de aquel que alaba excesiva y presuntuosamente, con fundamento o sin él y aun de acciones criminales o vergonzosas.

Así las cosas, debió remontarse esta juzgadora y muy seguramente los demás intervinientes de pleito, al texto normativo pactado en Castilla, originalmente denominado “Libro de las Leyes” pero comúnmente conocido como las Siete Partidas o simplemente las Partidas de Alfonso X (que, recordemos, reinó desde el año 1221 hasta el 1284). Pues bien, buceando en el citado texto, se alcanza la Partida Tercera, compuesta por treinta y dos títulos y nada menos que quinientas cuarenta y tres leyes, que en su catálogo de acciones contemplaba en la Ley 46 lo que sigue¹:

“LEY XLVI. Que ningunt home non debe seer constreñido que faga su demanda si non quisiere, fueras ende sobre cosas señaladas.

Constreñido non debe ser ningunt home que faga demanda á otro, mas él de su voluntat la debe facer si quisiere: fueras ende, en cosas señaladas quel pueden los judgadores apremiar segunt derecho para facerla: la una dellas es quando alguno se va alabando et diciendo contra otro, que es su siervo ó lo enfamandolo, diciendo del otro mal ante los homes; ca en tales cosas como estas ó en otros semejantes dellas bien se puede querellar aquel contra quien son dichas al juez del logar, et pedir que constringa á aquel que las dixo quel faga demanda sobre ellas en juicio, et que las pruebe ó que se desdiga dellas, ó quel faga otra emienda qual el judgador entendiere que será guisada. El si por aventura fuese rebelde que non quisesse facer su demanda después quel judgador gelo mandase, decimos que debe dar por quito al otro para siempre, de manera que aquel nin otro por él nol pueda facer demanda sobre tal razón como esta. Et aun decimos que si dende adelante se tornase á decir dél aquel mal que ante habie dicho, quel judgador gelo debe escarmentar de manera que otro ninguno non se atreva á enfamar nin á decir mal de los homes torticeramente.”

Traducido lo anterior, pues la que suscribe entiende mas no domina el castellano medieval, viene a consagrarse una acción que dispone que: *“No debe ser constreñido ningún hombre a hacer demanda sobre otro, mas si fuera esa su voluntad podrá hacerlo si quisiere, fuera de las cosas señaladas, respecto de lo que pueden los juzgadores apremiar a que se haga. La primera: si uno va alabando y diciendo contra otro, que es siervo o le va infamando y diciendo del otro mal ante los hombres. En casos como este o en otros semejantes, **aquel contra quien son dichos**, podrá ir al juez del lugar y pedir que obligue a aquel que las dice, que **las haga ante el juzgado. Y si por ventura fuere rebelde, y no quisiere hacer su demanda**, después que el juzgador lo mande, **que él ni ningún otro puedan hacer demanda sobre tal motivo contra él**. Y aun obedeciendo que, si en adelante volviese a decir el mal que había dicho, **el juzgador lo debe escarmentar**, de manera que **nadie se atreva difamar ni decir mal de los hombres torticeramente.**”*

Sentado lo anterior, y aclarado el origen de la institución, debe indicarse que, posteriormente, fueron declaradas tales Partidas (y, en consecuencia, la citada acción) como norma supletoria del Ordenamiento de Alcalá de 1348 (allá por Alfonso XI). Hoy en día, el texto legal vigente no es otro que nuestro Código Civil, en virtud del Real Decreto de 24 de julio de 1889, que, en su Disposición Final, vía artículo 1976, indica: *“Quedan derogados todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyen el derecho civil común en todas las materias que son objeto de este Código, y quedarán sin fuerza y vigor, así en su concepto de leyes directamente obligatorias como en el de derecho supletorio. Esta disposición no es aplicable a las leyes que en este Código se declaran subsistentes”*. Técnicamente, y teniendo en cuenta que la Disposición Derogatoria Única de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, bien por olvido o bien por dejadez no incluyó expresamente las Partidas, podría decirse que no existe ninguna norma en virtud de la cual se haya “derogado”, al menos, expresamente, la acción de jactancia de la Ley 46 de la Partida III. Quedaría a salvo, no obstante, la opción de entender que su contenido puede o debe ser reconducido a las leyes en vigor, como, por ejemplo, la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Lo anterior plantea un problema, pues la acción de jactancia tendría dos vertientes; por un lado, la de carácter personal, es decir, aquella persona que se jacta públicamente de alguna cuestión con repercusión sobre la persona o su honor (y que estaría directamente relacionada con otras instituciones, sea sociales como la deshonra, sea jurídicas como las injurias), y por otro lado la de carácter patrimonial, o lo que es lo mismo, aquel que se jacta de ostentar un crédito frente a otro. Parece lógico entender que aquellos actos de jactancia en lo personal pudieran o debieran reconducirse a la ya citada LO 1/1982, por ser el medio más actual, efectivo y rápido para su protección que tiende, nada menos, que a preservar un derecho fundamental como lo es el contenido en el artículo 18 de nuestra Carta Magna que garantiza el derecho al honor.

“ [...] la acción de jactancia tendría dos vertientes; [...] la de carácter personal, es decir, aquella persona que se jacta públicamente de alguna cuestión con repercusión sobre la persona o su honor [...], y por otro lado la de carácter patrimonial, o lo que es lo mismo, aquel que se jacta de ostentar un crédito frente a otro [...]”.

A lo expuesto se le suma un añadido: del texto castellano medieval de las Partidas podría desprenderse en la Ley 46 que la acción de jactancia pretende condenar al que se jactare públicamente frente a otros, sin mencionar si en el fondo ostenta o no tal derecho, a ejercitarlo ante los Tribunales o, de lo contrario, condenar a que se proteja su honor para siempre en ese extremo. De ser así, habríamos de indagar sobre la *voluntas legis* en aquel momento -hace un milenio, prácticamente-. ¿Perseguía el legislador sancionar al que se jacta **públicamente**, o simplemente al que se jacta frente a otro de algo que no ejercita en sede judicial? Cuestión relevante, desde luego, ya que en la acción de jactancia de la cual conocí, el actor acusaba a una entidad financiera de jactarse frente a él de ostentar un crédito originado, presuntamente, en un contrato de préstamo suscrito hacía más de veinte años, en virtud del cual le venían persiguiendo llamada tras llamada, correo tras correo y carta tras carta, conminándolo a abonar el importe de la supuesta deuda so pena de “embargarlo” si no lo hacía. Parece, sin duda, un supuesto típico de jactancia, sin embargo, faltaría el elemento al que aludía al inicio del párrafo: la publicidad.

En la opinión de una humilde servidora, el legislador no perseguía sancionar la ostentación “pública”, sino simplemente sancionar al que intimare a otro reclamando algo que, pudiendo y debiendo, en su caso, no reclama ante los Tribunales. Entiéndase que, si no lo ejercita, el legislador al regular esta institución supone que es, o bien porque nunca lo ostentó y lo utiliza como vía para jactarse y provocar un quebranto al tercero, o bien porque ostentándolo, nunca lo quiso ejercitar para poder, precisamente, jactarse, en tanto no se viera ventilada la cuestión. De ser así, podría abrirse la veda para aquellos consumidores que se ven atosigados por entidades bancarias que les reclaman, ajenos a todo proceso formal, intereses provenientes de supuestas deudas que pudieron tener su origen en contratos suscritos hace décadas de los que no queda rastro alguno más que la venta o cesión en “globo” de dichos créditos que fueron a parar a la entidad reclamante de turno.

Nuestro Alto Tribunal vino admitiendo puntual y excepcionalmente la vigencia de esta acción, por citar, entre otras, la **Sentencia del Tribunal Supremo 421/1988, 20 de mayo de 1988 (Ponente: Manuel González Alegre y Bernardo)**; -ello, no obstante, en tal supuesto se trataba de una acción declarativa-: *“El primer motivo del recurso, al amparo de la causa 5.a del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil denuncia la infracción de la Ley 46, Título II, Partida Tercera de la Ley de Partidas; sabido es que dicha Ley 46 regula la “acción de jactancia” y si bien ni el Código Civil ni la expresada Ley procesal la recogen, ni dicen nada acerca de la misma, la jurisprudencia de esta Sala tiene declarada la vigencia de la tan meritada Ley 46 a los efectos que le son propios, “que el que se jacta de un derecho, lo ejercite en el término que se le fije y de no hacerlo se le impone perpetuo silencio”.*

“ Nuestra ley de rito civil recoge en su cuerpo a través de diversos preceptos el principio denominado de disposición civil o dispositivo, que no es otra cosa que la plena disposición de las partes en el proceso civil para disponer -valga la redundancia- del objeto del proceso como convengan”.

Llama la atención esto último que resume, en pocas palabras, lo que vendría a ser la propia acción de jactancia. Nuestra ley de rito civil recoge en su cuerpo a través de diversos preceptos el principio denominado de disposición civil o dispositivo, que no es otra cosa que la plena disposición de las partes en el proceso civil para disponer -valga la redundancia- del objeto del proceso como convengan. Principio del que, a su vez, deriva, que no puede compelerse en nuestro derecho actual a ninguna persona a acudir a los Tribunales si no es ésta su voluntad (salvas contadas excepciones como la intervención provocada ex artículo 14 de la LEC que habilita al demandante para llamar a un tercero a intervenir en el proceso sin la cualidad de demandado). La acción de jactancia parece esquivar, por momentos, este

principio, tratando de forzar a una persona que se jacta a acudir a los Tribunales para poner fin a tal conducta.

Descendiendo en la jerarquía jurisprudencial, merece la pena citar la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería, 1893/2023, de 19 de diciembre de 2023 (Ponente: Ana de Pedro Puertas)**, que si bien desestimó la acción frente a una Comunidad de Propietarios por entender que no concurrían los requisitos, la definió como sigue: *“(…) La acción de jactancia, también conocida como acción provocatoria, persigue poner fin a la inseguridad e incertidumbre de una persona frente a quien pretende tener algún derecho o crédito contra él, instando la intervención judicial para fijarle un plazo, a fin de que dentro del mismo esa persona haga valer judicialmente los derechos que pretende tener o de lo contrario guarde silencio para siempre. En definitiva, lo que se persigue con la acción de jactancia, es que se condene a otra persona a ejercer los derechos y acciones que cree tener, dentro del término que se le fije, o de lo contrario se extinguirá su facultad de accionar.”*

Cita la ponente, a su vez, la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de 26 de diciembre de 2010**, que dispuso respecto de la mencionada acción: *“Nos hallamos, por tanto, ante una acción de naturaleza personal, cautelar y de condena (y, por*

ello, incluida dentro del art. 5. 1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que regula las clases de tutela jurisdiccional), en la medida en que viene a compeler al demandado, en caso de prosperar, bien a un hacer positivo, integrado por **la deducción de la acción ante los tribunales en demanda de aquello respecto de lo que se jacta de ser titular, bien en un no hacer, consistente en guardar posterior y perpetuo silencio**. Definida su naturaleza en tales términos, resulta evidente que la acción de jactancia tiene un ámbito concreto y excepcional, en cuanto representa una excepción al principio dispositivo de la jurisdicción civil, toda vez que se trata de que el demandado venga a articular una concreta tutela jurisdiccional, en contra del principio genérico de libertad de ejercicio de la acción, en la medida en que nadie viene obligado a acudir a los tribunales en defensa de sus derechos, ejercitando una acción contra su voluntad, de suerte que la interpretación sobre la concurrencia de los presupuestos que fundamentan su estimación debe ser necesariamente exigente y restrictiva.”

Por recapitular, la acción de jactancia permanece en vigor en nuestro ordenamiento, habiendo logrado esquivar disposiciones derogatorias y, sin duda, el lastimero paso del tiempo. Y digo lastimero, porque habría sido deseable encontrar en el texto civil actual alguna reminiscencia a esa institución, sin tener que acudir a leyes externas como la de protección del honor. Su ausencia, o más bien la exigencia de acudir a figuras algo más rebuscadas o menos conocidas, provoca la resignación del que se encuentra siendo objeto de “jactancia” por parte de otro; máxime, cuando ese “otro” al que nos referimos, es una entidad de tipo financiero especializada en los recobros extrajudiciales, sabedores que cuando alcanzan, como último extremo, la sede judicial, lo hacen careciendo de elementos básicos para exigir una deuda frente a una persona física revestida de la condición de consumidor o usuario: el contrato debidamente firmado y las condiciones particulares del préstamo.

Accede a todas nuestros números a través de la web



A photograph of a person sitting on a large, light-colored rock in a deep canyon. The person is wearing a white shirt and dark pants, and is drinking from a water bottle. The canyon walls are steep and composed of layered rock formations. The lighting is warm, suggesting late afternoon or early morning.

Montañismo judicial

Florentino Eguaras Mendiri

Magistrado

En los días 3 y 4 de octubre de 2024 tuvimos en Tarragona la reunión anual de la Comisión de lo Social de la Asociación Juezas y Jueces para la Democracia y muy amablemente se me ofertó el ser ponente de una conferencia, la que titulé “montañismo judicial”. Mi charla se encuentra íntegramente grabada en <https://www.youtube.com/watch?v=0REy2adqne8>, si es que alguien tuviese interés en ella.

Partiendo de que el montañismo es una forma de conocer el mundo a través de la Naturaleza y de que sirve para satisfacer la insaciable curiosidad del hombre por saber, invité a los compañeros a un pequeño viaje por los tres pilares de nuestra cultura, que son: la religión, la filosofía y el derecho. Para ello nos tuvimos que desplazar a los lugares más representativos de estos tres fundamentos de nuestro

conocimiento: monte Sion, monte Acrópolis y monte Capitolio; y realizar una ascensión a cada uno de estos montes.

Invito a los lectores a que hagamos juntos tres pequeñas ascensiones.

1ª Ascensión

Nos encaminamos al monte Sion. En Jerusalén observamos cómo el derecho y la religión han tenido épocas de profunda vinculación; así, por ejemplo, en el libro del Éxodo, capítulo 20, se recogen los diez mandamientos que Dios entregó a Moisés, y estos, en realidad, se ha interpretado que son las normas por las que se iba a regir el pueblo judío en su trayectoria por el desierto. Dios entrega la ley para que la interpreten, la apliquen y ejecuten los integrantes de la casta sacerdotal. Es la teocracia.

Diversos teólogos se han dedicado al estudio del derecho. Santo Tomás de Aquino en su conocido libro la Summa Theologiae se refiere a la ley eterna, natural y positiva. Siendo importantes sus elaboraciones, me voy a fijar en la curiosa vida de este personaje, que para nuestro fin es la que merece la pena que expongamos. Fue el menor de nueve hermanos y estaba destinado por su aristocrática familia a ocupar altos puestos en la jerarquía eclesial. Sin embargo, desde muy joven quiso integrarse en una orden mendicante, por lo que su familia, con intención de disuadirlo de su pretensión, le encerró en un castillo de donde se fugó pasado un año con la ayuda de sus hermanos. Ingresó, finalmente, en la orden dominica donde destacó por su erudición.

Pero lo relevante de su vida para nuestro estudio es que prácticamente al final de la misma tuvo una experiencia religiosa que duró varios días y, tras la cual, comentó a su secretario que todo lo que había escrito y estudiado hasta entonces carecía de valor comparado con la visión de la presencia de Dios que había experimentado.

Recogemos este convencimiento del teólogo para enlazarlo con lo que autores actuales del derecho, como Kelsen o Radbruch, han señalado, y es que el derecho y la religión no son lo mismo ni pueden confundirse. Ambos pensadores refieren un texto del evangelio

de Mateo -Mateo 5- donde Jesucristo señala que Dios es como el sol que alumbra a justos y pecadores, es ilimitado en su amor, sin distinciones, y esta generosidad es muy diferente al derecho, porque este se apoya en el principio de reciprocidad, se da cuando se recibe.

“ [...] ante la proliferación de actuales doctrinas que pretenden mezclar la religión y el derecho, debemos tener una muy clara conciencia de que ambos son diferentes, rigiéndose por criterios y principios divergentes”.

Y, nosotros, ¿qué recuerdo nos llevamos de nuestra ascensión religiosa?, pues que ante la proliferación de actuales doctrinas que pretenden mezclar la religión y el derecho, debemos tener una muy clara conciencia de que ambos son diferentes, rigiéndose por criterios y principios divergentes.

2ª Ascensión

Desde Israel continuamos nuestra aventura marcopolista y nos ubicamos en Atenas, en el monte Acrópolis. Llegados allí, nos resulta inexplicable cómo Grecia, que era un cúmulo de ciudades estado en constante lucha, pudo iniciar el pensamiento occidental, buscando respuestas en el mundo físico para los misterios que se presentaban ante el hombre. A partir de aquí las explicaciones mágicas se abandonaron y nació la causalidad y el conocimiento científico.

Muchos filósofos griegos se ocuparon del derecho. Aristóteles diferenció el derecho natural que es el que rige para todos los hombres; y el positivo, que es el que regula un tiempo y lugar.

Ortega y Gasset escribió un trabajo, la dinámica del tiempo, donde sostenía que las diversas épocas de la humanidad han tenido cada una de ellas un elemento hegemónico. Hay tiempos de jóvenes y otros de ancianos. El ciclo juvenil se caracteriza por ser dinámico, de lucha, confrontación, revolución. El de mayores es un ciclo reposado, inclinado al comercio, al pensamiento o la reflexión.

Grecia es una síntesis de ambos elementos. La juventud, el deporte o la lucha florecen junto al pensamiento y la reflexión. Los hoplitas, que eran los soldados griegos, eran ciudadanos preparados para la lucha, capaces en tiempo de guerra de blandir las armas y en época de guerra de dedicarse al comercio o al estudio.

Pero detengámonos en un personaje expresión del pensar filosófico griego. Se trata de Zenón. Este imagino que se relacionaba con los jóvenes atletas, y en sus incursiones por los estadios les decía a los deportistas “si Aquiles corre detrás de una tortuga nunca la alcanzará”. Ante el asombro desconfiado de los musculosos jóvenes, les aturdió diciéndoles “convendréis conmigo en que antes de alcanzar a la tortuga Aquiles deberá recorrer la mitad del trayecto que le separa de su objetivo; y si ello es así, también antes de llegar al final de esa primera mitad deberá de recorrer una mitad previa; y antes de esta mitad otra; y, antes de esta otra, y al final nunca llegará a su destino porque siempre tendrá que recorrer la mitad de la mitad”.

Esto que acabamos de referir son las conocidas aporías de Zenón, que hoy se estudian en física como el efecto cuántico de Zenón.

Nuestro souvenir de esta segunda excursión es que la realidad no tiene que ser como aparentemente se nos presenta, que el mundo puede ser contemplado desde diferentes perspectivas a las que se nos manifiestan como evidentes. Y, nosotros, como juristas que somos, podemos aprender que los legalismos ingenuos no tienen por qué ser la única respuesta a los problemas que el derecho resuelve. Pueden ofertarse nuevas y diversas interpretaciones en el derecho a las que resultan más inmediatas.

“ Nosotros, como juristas que somos, podemos aprender que los legalismos ingenuos no tienen por qué ser la única respuesta a los problemas que el derecho resuelve. Pueden ofertarse nuevas y diversas interpretaciones en el derecho a las que resultan más inmediatas”.

3ª Ascensión

Ahora nos encaminamos a Roma. El imperio romano por la fuerza dominó el mundo. Conquistó pueblos que mantuvo bajo el poder de las armas. Pero lo que ha pervivido a lo largo del tiempo, lo que nos ha llegado a día de hoy es su derecho civil. Su genio práctico fue capaz de crear un mecanismo de unión que relacionaba bajo las mismas reglas al conjunto de sus territorios y los diversos pueblos que estos integraban.

Doy por supuesto que los presentes hemos cursado la licenciatura de derecho y que ya hemos subido al monte Capitolio. Todos hemos estudiado el Derecho Romano, y más extensamente el derecho civil que deriva del mismo. Este es una de esas ramas a las que más tiempo se dedica en nuestra formación jurídica.

Ahora bien, el derecho civil se encontró con lo que se llamaron las “paradojas del derecho laboral”. El derecho del trabajo nació entre la Primera y Segunda de las Revoluciones Industriales y sus peculiaridades no fueron susceptibles de ser asimiladas por el derecho civil. Pronto se vio que el contrato de trabajo no encajaba con las *locatio operis* y *locatio conductio operarum*, que el contrato de arrendamiento era insuficiente para recoger las características de las prestaciones laborales.

Realidades como la huelga eran de difícil comprensión para la mentalidad civilista, acostumbrada al equilibrio y a la reciprocidad de las prestaciones -*do ut des*-. ¿Cómo era posible que un sujeto del contrato, el huelguista, pudiese dejar de cumplir su obligación/prestación de manera legítima y además compeler a la otra parte, el empresario, a que accediese mediante la presión a sus reivindicaciones? O, ¿cómo admitir la voluntad general que se plasma en los convenios colectivos si en el derecho privado es la auto-



nomía individual el eje sobre el que gravita toda la contratación?, ¿cómo es posible que unos pocos sean capaces de regular las relaciones laborales de una universalidad de trabajadores y que queden afectados por el convenio colectivo?

Todas estas expresiones particulares del derecho del trabajo dieron lugar a la rama jurídica del derecho laboral. Pero estas mismas características, que son las que definen al mundo laboralista, a la vez que son su mayor riqueza pueden ser también la causa de un peligro, como es el de la pérdida de su identidad particular.

Podemos quienes nos dedicamos al derecho del trabajo quedar fascinados por la consistencia del derecho civil con sus dos mil años de evolución, con su capacidad de expandir sus instituciones a todas las ramas del derecho. O podemos admirar la arquitectura conceptual del cartesianismo administrativista. O, en fin, nos puede atraer la elucubración academicista de los autores.

“ Es fácil que sintamos la tentación de acercarnos al derecho civil y procuremos interpretar el contrato de trabajo desde la simetría que oferta la contratación civil, olvidando que el derecho del trabajo es protector de los trabajadores y que el consentimiento de estos no suele ser ni libre ni autónomo”.

Es fácil que sintamos la tentación de acercarnos al derecho civil y procuremos interpretar el contrato de trabajo desde la simetría que oferta la contratación civil, olvidando que el derecho del trabajo es protector de los trabajadores y que el consentimiento de estos no suele ser ni libre ni autónomo. Es frecuente que encontremos más satisfacción en interpretar el mundo del trabajo y el de las prestaciones desde el conceptualismo de la Administración y sus relaciones y no desde la perspectiva del beneficiario y la atención de sus necesidades. No es fácil desvincularse del imán que es la divagación e investigación científicas, obviando que el jurista, y más concretamente el juez, resuelve los conflictos, no oferta tratados doctrinales.

Es de referencia común entre los agentes jurídicos el pensar que el derecho del trabajo es el “menos derecho de los derechos”; o que “el juicio laboral es una casa de subastas, donde no se aplica el derecho, sino que se puja”.

Este sentir generalizado en la comunidad jurídica puede llevarnos a quienes nos sentimos laboralistas a quedar atrapados en un indefinido e inconsciente complejo de inferioridad. Este complejo nos puede conducir a cierta inseguridad y, para suplirla, a procurar hacer lo que hacen quienes pensamos que son superiores a nosotros. Ser civilistas o administrativistas o mercantilistas o académicos pueden ser inclinaciones con las que sentirnos más seguros, más reconocidos. Si actuamos influidos por este sentir de inferioridad tendemos a colonizar el derecho laboral con sesgos civilistas, administrativistas o doctrinales que devalúan y pervierten el derecho del trabajo.

Pondré un ejemplo. En el Tribunal Supremo español existe lo que se llama el quinto turno. El acceso a una de cada cinco plazas de este Tribunal se cubre por juristas de reconocido prestigio. En la actualidad en la Sala 4ª, de lo Social, hay tres catedráticos, pues bien, aún siendo una minoría, tengo la impresión de que han conseguido imponer sus modos

académicos a los judiciales del resto de integrantes del Tribunal. Si en Roma el principio que regía el dominio era el de que *accessorium sequitur principale* -lo que traducido a nuestro caso significa que los académicos eran un complemento de la judicatura, nombrados con el fin de enriquecerla y colaborar con ella, y así eran concebidos como un elemento accesorio de la actividad judicial- parece que este principio se ha invertido en esta Sala 4ª y ha acontecido realmente lo que en el derecho civil se denomina una *accesión invertida* -o lo que es lo mismo el resultado acontecido en la Sala dicha ha sido que lo accesorio, la Academia, se ha convertido en lo principal y lo principal, que es y será la actividad judicial, se ha transformado, hoy por hoy, en lo accesorio-.

Si la propia riqueza, el dinamismo, la versatilidad o la capacidad expansiva de nuestro derecho laboral no nos sirven de apoyo para mostrarnos como los enlaces entre la realidad y el derecho, como los únicos juristas -en nuestro caso jueces- con capacidad de unir el mundo y lo simbólico, de ser el reflejo de la llamada fuerza social del derecho. Si todo esto no nos reafirma en la grandeza de la rama a la que nos dedicamos, os oferto una visión con la que, por lo menos, nos podamos sentir seguros y confiados de la actividad judicial que acometemos diariamente, reafirmando nuestra rama laboral.

Siempre me ha sorprendido que una corriente de la filosofía del derecho, como es el realismo jurídico, haya tenido tan poca difusión y sea tan menospreciada. Resumiendo mucho esta doctrina, la misma viene a postular:

1. Los únicos creadores del derecho son los jueces, si una ley no se aplica por estos no tiene ningún valor;
2. El fin y objeto del derecho es servir a la sociedad;
3. La ley puede predecir lo que harán los jueces en la resolución de los casos, pero ello no quiere decir que vayan a dictaminar lo que dice la ley; y,
4. La doctrina tiene como objetivo influir tendenciosamente en lo que harán los jueces, o cambiar lo que ya han sentenciado.

Convendremos que una corriente que nos constituye a los jueces en el centro del derecho, que nos hace los príncipes del mundo jurídico lo menos que le debemos tener es cierto respeto y, tal vez, incluso, nos puede servir para fortalecer nuestra autoestima frente a quienes pretenden privarnos de nuestro protagonismo. Jueces y académicos elaboraron esta línea de pensamiento, recojamos su testigo y sintámonos parte del núcleo central de una actividad social como es la del derecho.

Hoy se ha superado la doctrina clásica que diferenciaba en la creación del derecho una actividad volitiva, -la del legislador que crea la ley-, y otra cognoscitiva, que es la del

“ Hoy se ha superado la doctrina clásica que diferenciaba en la creación del derecho una actividad volitiva, -la del legislador que crea la ley-, y otra cognoscitiva, que es la del juez que busca la ley para aplicarla al caso que resuelve”.

juez que busca la ley para aplicarla al caso que resuelve. Doctrinalmente es mayoritaria la conciencia de que los jueces en menor medida que el legislador crean derecho.

Nosotros los jueces laboristas nos desenvolvemos en dos tipos de normas: las adjetivas o de procedimiento, en las que nuestro margen creativo es pequeño; y las materiales o sustantivas, que son las que aplicamos a los casos que resolvemos, y donde nuestra vertiente creacionista es mayor.

Entre las leyes que aplicamos encontramos las propiamente laborales, referidas al mundo del contrato de trabajo, y las de Seguridad Social. En aquellas somos un eslabón de la cadena constructiva que es el derecho laboral, y en las segundas nos movemos en la descripción que realiza el artículo 1 de la Constitución española de nuestro sistema político, cuando dice que España se constituye en un Estado **SOCIAL** y democrático de derecho. Y esto significa que somos jueces de lo social, y así se nos ha denominado como tales. Si el legislador hubiese querido llamarnos jueces de la ley, o de la doctrina o del trabajo ya lo hubiese hecho, y el que no lo haya hecho y nos haya querido incardinar en lo social significa que tenemos un compromiso con el beneficiario, no con la ley o con la Administración o las entidades gestoras. Nuestro objetivo son las prestaciones y los beneficiarios que las reciben.

Cuanto estamos refiriendo puede aportarnos algún nuevo elemento para encarar nuestra actividad. Dworkin, pensador del derecho, en su libro el “Imperio de la Justicia” nos presenta varios dilemas reales que son resueltos por un super juez -Hércules-. Uno de ellos trata de la construcción de una presa con un elevado coste económico y con un beneficio social importante que se paraliza porque en uno de los ríos que va a quedar afectado por la obra vive un pez que está protegido. ¿Debe protegerse el hábitat del pequeño animal o el interés general?

Yo os oferté algunos dilemas para que observéis que todo esto que venimos tratando tiene una aplicación práctica que deberéis elaborar, o, mejor, valorar o elegir.

Algunas frases nos pueden ayudar en nuestros enigmas. “El derecho de los muertos para los vivos” decía León Duguit; “tres palabras cambiadas por el legislador tiran a la basura bibliotecas enteras” o “el jurista no puede ser una termita que se satisfaga con la carcoma” que indicaba Kirchmann.

Paso a exponer los dilemas.

Primer dilema: La ley orgánica 2/2024 de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres, en su Disposición Final Novena ha modificado entre otros los artículos 53 y 55 del Estatuto de los Trabajadores, pero el legislador al llevar a cabo la modificación asumió no el último texto vigente de estos artículos sino el antecesor, por lo que dejó al margen supuestos que anteriormente había incluido en estos preceptos. De tal manera que en la actualidad casos que anteriormente implicaban la nulidad del despido, hoy no están así contemplados, y en concreto las situaciones de disfrute por los trabajadores de permisos por enfermedad de familiar ya no tienen una protección especial cuando se produce un despido.

Como se observa el dilema está servido, ¿qué haremos los jueces con esta omisión actual del precepto?

En el año 1994 se modificó el artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores referente a las prestaciones del Fondo de Garantía Salarial, y se reguló que este Instituto respondía de las extinciones del contrato de trabajo por causas económicas, técnicas, organizativas y productivas en los casos de despido colectivo, pero nada refirió en su reforma el artículo respecto a las mismas causas en las extinciones contractuales individuales -artículo 52 del Estatuto-. Ello generó una jurisprudencia del Tribunal Supremo en la que prescindiendo de la literalidad de la ley se amplió la previsión legal también a la cobertura de las extinciones del artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores citado, aplicando el criterio de la analogía para ello y fundamentando la decisión en que había existido una omisión del legislador respecto al supuesto de despido individual en la redacción del artículo 33 del Estatuto. En una sentencia de 26 de enero de 1998 -recurso 2673/1997-, entre otras existentes, expuso este criterio y acudiendo a la figura de la laguna legal que se apreciaba, la misma la suplió argumentando la aplicación de la figura de la analogía.



Esta doctrina que se ha indicado -cubrir los errores legislativos o sus lagunas- tiene también un exponente contrario y en concreto en la sentencia del mismo Tribunal de 2 de marzo de 2023 -recurso 3972/2020-, referente a la posibilidad de que la prestación por nacimiento de hijo se amplie en los casos de hogares monoparentales, de forma que un progenitor pueda acumular el permiso que en los hogares biparentales disfrutaban los dos progenitores en un solo progenitor; en estos casos, el Tribunal indicó que los jueces no tienen la función de legislar y que sólo legisla el legislador. Lo que dice la ley es lo que deben cumplir los jueces dice aquí el Tribunal Supremo, y en base a ello revocó una sentencia, de la que este que ahora escribe había sido el ponente, en la que sí se había reconocido a un progenitor de un hogar monoparental la acumulación del periodo de prestación (el Tribunal Constitucional nos ha dado la razón en nuestra tesis, sentencia 140/2024).

Dos criterios de la función judicial diferentes.

Segundo dilema: Éste lo he denominado el Efecto Lot.

Lo explico. El artículo 198, 2 de la ley General de la Seguridad Social establece que los incapaces permanentes absolutos y los grandes inválidos podrán realizar el ejercicio de aquellas actividades, sean o no lucrativas, compatibles con el estado del incapacitado.

“ [...] quien había sido declarado en situación de incapacidad para todo trabajo, y por ello percibía una pensión, era imposible que, simultáneamente, llevase a cabo una actividad retribuida, por lo que concluyó que solo era posible que el inválido efectuase trabajos residuales o accesorios [...]”.

La interpretación de este precepto dio lugar a que el Tribunal Supremo entendiese que quien había sido declarado en situación de incapacidad para todo trabajo, y por ello percibía una pensión, era imposible que, simultáneamente, llevase a cabo una actividad retribuida, por lo que concluyó que solo era posible que el inválido efectuase trabajos residuales o accesorios; el resto resultaba incompatible con la percepción de la prestación.

Sin embargo, el mismo Tribunal cambió después su criterio y en sentencia de 30 de enero de 2008 -recurso 480/2007- señaló que este precepto debía interpretarse a la luz del derecho constitucional al trabajo, y si al incapaz se le obligaba a elegir entre la prestación y el trabajo, se le estaba privando de su derecho constitu-

cional a trabajar porque la elección de la prestación se hacía para no perder la misma.

Esta doctrina ha sido nuevamente variada y se ha acudido a la antigua doctrina y en la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 2024 -recurso 197/23- se retoman los argumentos previos a la sentencia de 2008 dicha, y se vuelve a limitar la posibilidad de que el incapaz permanente absoluto y el gran inválido puedan trabajar de manera reglada, solo podrán hacer trabajos residuales para no perder la prestación.

Mismo precepto y dos interpretaciones dispares. En una se prima el estado constitucional, los derechos constitucionales, y en concreto el derecho al trabajo y la asistencia prestacional. En la otra, que es la línea actual de la sentencia que hemos indicado de 2024, se otorga relevancia al estado de derecho, a la primacía de la ley y a la legalidad ordinaria frente a la constitucional.

Un análisis más detallado de esta situación se encuentra en el artículo que se ha publicado en la revista de la Asociación de septiembre de 2024, nº 258 -Jurisdicción Social, Revista de la Comisión de lo Social de Juezas y Jueces para la Democracia-.

Tercer dilema: Como las jornadas han sido conjuntas para los compañeros de lo contencioso-administrativo y social, me voy a referir a aquellos en este dilema.

En la reunión de los Presidentes de las Salas de lo contencioso-administrativo de las Comunidades Autónomas celebrada en Murcia de 2024 se expresaron quince conclusiones, todas ellas hacían alusión a materias gubernativas, del expediente digital y similares y sólo una se refirió a un precepto legal, y en concreto este era el artículo 139 de la ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa. En esta conclusión se indicaba que este precepto genera confusión y sería conveniente su clarificación por el legislador.

Mi pregunta es: ¿qué hacemos entonces los jueces? El legislador nos da un artículo y nosotros le preguntamos a este qué es lo que quiere decir, le pedimos que nos lo clarifique. Esto es muy frecuente que ocurra, solemos decir “sería bueno que el legislador clarificase un precepto oscuro, que nos exprese con mayor precisión aquello que pretendía”.

Entonces cuando así actuamos debiéramos preguntarnos ¿cuál es nuestra función, es acaso decirle al legislador que cumpla la suya o es la de cumplir nosotros la nuestra? Si el legislador nos ha dejado un enigma lo lógico es considerar que seremos nosotros los que lo deberemos de resolver, y no lo estamos haciendo si lo que buscamos es devolvérselo al legislador. Es triste que no sepamos apreciar, precisamente en estos casos, la riqueza de nuestra actividad y la función que se nos ha otorgado. Son estos casos usualmente los que se denominan “casos difíciles” y a ellos son a los que deberemos empeñar nuestros conocimientos y estudios con mayor intensidad.

Cuarto dilema: El artículo 60 de la ley General de la Seguridad Social regulaba antes de su reforma por el RDI 3/2021 el llamado complemento de aportación demográfica, y lo concedía a las mujeres exclusivamente. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea en sentencia de 12 de diciembre de 2019, C-450/18, dictaminó que el complemento así legislado era discriminatorio por no incluir a los varones en su percepción, y que éstos debían percibirlo igual que las mujeres.

Esto dio lugar a un gran número de reclamaciones y, ante esta avalancha, el Instituto Nacional de la Seguridad Social redactó una Instrucción en la cual señalaba que se continuarían denegando las peticiones del complemento por los varones, sin perjuicio de cumplir aquellas sentencias que reconociesen el complemento a estos.

Ante las negativas de la entidad gestora y las constantes reclamaciones de los beneficiarios, algunos de estos pidieron que se les indemnizase por tener que acudir a los tribunales a solicitar un derecho que se había declarado que nacía de una norma que, en su redacción, era conculcadora de la igualdad, o, alternatively, se les reparase por el gravamen de reiterar una petición causada por el incumplimiento de las entidades gestoras de acatar la obligación que se les había declarado ya judicialmente. El Tribunal Supremo se enfrentó a estas peticiones indemnizatorias y en sentencia de 17 de Mayo de 2023 -recurso 2222/2022- denegó la pretensión compensatoria, señalando que la Administración no es legislador y que por tanto lo único que había hecho con su desestimación era cumplir la ley que solamente reconocía en el artículo 60 citado el complemento a las mujeres, pero no a los varones; añadía que el principio de jerarquía obligaba a las entidades a cumplir la Instrucción dada y en base a ella debía denegar el complemento; y, por último, se argumentaba que se estaba pretendiendo por el beneficiario una indemnización por el anormal funcionamiento de la Administración, y por ello lo que se debía instrumentalizar era una reclamación ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

También el caso llegó al Tribunal de Justicia de la Unión Europea y este ha sentenciado -STJUE de 14 de septiembre de 2023, C-113/22- que el beneficiario no puede quedar gravado con acudir a los tribunales para reclamar un derecho que ya se ha dictaminado que procede de una norma con un contenido discriminatorio. Bien sea, dice el Tribunal, por la vía de la tutela judicial, o por la de la reparación de la vulneración de los derechos fundamentales, o por costas o por la línea que se prefiera, por la vía que sea, pero lo que procede es la indemnización a los beneficiarios de la conducta renuente al cumplimiento de la Administración y por la vulneración del derecho fundamental a la igualdad que se perpetua con tal proceder.

Como vemos dos interpretaciones distintas. Una, la del Tribunal Supremo, protectora de la Administración, poniendo el foco en ella, defendiendo el estado de derecho, el principio de legalidad, la ley; y, frente a ella otra, buscando la finalidad de la protección de la

Seguridad Social, focalizando su objetivo en el beneficiario, tutelando los derechos fundamentales. El Tribunal Supremo ha conducido al tutelado por la escalera de Escher, que es aquella que lleva a ningún sitio.

En fin, en todos estos casos se nos presentan dilemas que nos obligan a la búsqueda de un sentido interpretativo del derecho, y a dotar de una finalidad definida a nuestra actividad judicial. Extraigamos de lo que hemos referido hasta ahora que la aplicación mecanicista e ingenua de la ley puede ser puesta en duda con un pequeño esfuerzo crítico.

“ En fin, en todos estos casos se nos presentan dilemas que nos obligan a la búsqueda de un sentido interpretativo del derecho, y a dotar de una finalidad definida a nuestra actividad judicial”.

4º. El Descenso:

Ha llegado el momento de descender, de comprobar qué recuerdos nos hemos llevado de nuestras ascensiones. El montañismo se define como la actividad deportiva de subir y bajar montañas, y nuestro comentario lo hemos denominado montañismo judicial, así que concluir nuestra excursión llegando a la base es parte de nuestro objetivo.

Las consecuencias que yo he extraído de este viaje que he compartido con vosotros son:

- He aprendido que el derecho del trabajo tiene un sentido social, que los jueces sociales estamos inmersos en lo que se llama la Segunda Generación de los derechos fundamentales, y estos se apoyan en el principio de la solidaridad.
- Me llevo en mi mochila de montañero aficionado que pueden existir más interpretaciones del derecho que aquellas que un legalismo ingenuo o la doctrina nos pueden presentar como exclusivas.
- He descubierto que, dentro del derecho, para la resolución de los conflictos y la aplicación de las normas, hay muchas interpretaciones y muchas realidades que normalmente no vemos pero que están ante nosotros, y que nos llaman, nos reclaman. La frase “*ius clamat domino*” nos está interpelando. Debemos buscar esos derechos que no hemos descubierto todavía pero que existen y a los que les tenemos que otorgar un titular.
- Y, finalmente, todo esto debe tener un sentido, lo que hacemos solo significa algo si sirve para humanizar la sociedad, si el derecho es un instrumento que humaniza las empresas; si no es así esto que hacemos ahora, nuestro trabajo, nuestras reuniones, nuestras especulaciones, no tienen ningún valor.

Reivindico, finalmente, que seamos lo que somos, jueces y no reproductores de la ley, o labradores del derecho civil, del administrativo, del mercantil o altavoces de la doctrina; y que intentemos anunciar algo nuevo, tal como nos lo pidió ese representante de la poesía también social que fue Gabriel Celaya. “Nosotros somos quien somos, ¡Basta de Historia y de cuentos!”.

XXI Jornadas Derechos Humanos y Migraciones de Motril

Veinte años de tragedia en las fronteras: Una mirada desde la Costa de Granada

Luis Carlos Nieto García

Coordinador de las Jornadas

Un brazo desnudo intenta agarrarse a la vida. La fotografía cedida generosamente por *Ricard García Vilanova* para el cartel de estas XXI Jornadas de Motril retrata la desesperación ante un tiempo incierto. Quienes han visto de cerca las guerras, la huida, la desesperación, como este gran fotoperiodista, alguna vez han reparado en los destellos de vida que intentan sortear la inmediatez de la muerte. Alfonso Armada, asiduo de estas Jornadas y corresponsal durante el genocidio de Ruanda, en sus *"Cuadernos Africanos"* también narra que entre un amasijo de cadáveres y zapatos perdidos "un brazo se mecía pidiendo dulcemente auxilio", una contraseña para alguien que no quiere ver (*Cosecha de muerte en Gikoro*). En Guatemala, durante el genocidio maya, un superviviente contaba como en el "volcancito de muertos" una mano se movía y no podían hacer nada.

El colectivo "Caminando Fronteras" en su monitoreo sobre el derecho a la vida en el año 2024 cifra en más de 10.000 las personas que perdieron la vida en la frontera occidental euroafricana (30 muertes diarias).

La imagen del cartel pretende dirigir nuestras miradas hacia las coordenadas éticas, jurídicas y políticas que Europa no debería de haber perdido nunca. Y en estas claves



se está jugando el futuro del continente, la fortaleza de los derechos o la irrelevancia.

Abordamos estas Jornadas con la satisfacción de haber recibido dos reconocimientos para nosotros muy importantes, el **Premio Nacional de Derechos Humanos** que otorga la Asociación Pro Derechos Humanos de España y otro del "Aula de Pensamiento Francisco Javier de Burgos" de Motril. El primero otorgado por un jurado con representación importante de organizaciones internacionales que defienden la universalidad de los derechos humanos y el segundo que nos identifica con nuestros orígenes en la costa de Granada, en la sede del Centro Asociado de la UNED de Motril. Nuestro agradecimiento sincero a las dos entidades por este reconocimiento y a las gentes de la costa de Granada por su apoyo y ayuda en este proyecto de solidaridad.

Breve reseña sobre las Jornadas de la Comisión de Violencia de Género celebradas en Bilbao

Ane Fadrique Blanco
Jueza

El pasado día 4 de abril de 2025 nuestra asociación Juezas y Jueces para la Democracia celebró en Bilbao las jornadas organizadas por la Comisión de Violencia de Género, bajo el lema “la renovación del Pacto de Estado”; que tenía, precisamente, como finalidad revisar el grado de cumplimiento de los compromisos adquiridos a nivel internacional de cara a la renovación del nuevo Pacto de Estado en materia de violencia sobre la mujer.

Las jornadas nos permitieron reflexionar acerca de los objetivos cumplidos durante estos últimos años, tanto mediante la legislación desarrollada como con los avances jurisprudenciales dictados en la materia; así como debatir, de manera pausada y reflexiva, sobre las cuestiones que restan por cumplir o aquellos que se enmarcan como retos-objetivos de cara a los próximos años.

Se trató, por consiguiente, de una temática que afecta principalmente a la jurisdicción penal, sin perjuicio de que muchas reflexiones, por tratarse de una lacra social que afecta a toda la sociedad, resultaron igualmente interesantes para otras jurisdicciones y Comisiones presentes en las jornadas.



Para ello, contamos no sólo con compañeros y compañeras, sino también con otras ponentes, que contribuyeron a aportar una visión más global y transversal sobre la temática a tratar.

En primer lugar, tuvimos la ocasión de escuchar a nuestra compañera, miembro de la asociación y, actualmente, delegada del Gobierno en Violencia de Género Carmen Martínez, que impartió la primera de las ponencias, que llevaba como título la “Renova-

ción del Pacto de Estado contra la violencia de género. Nuevos retos para la justicia”.

En segundo lugar, contamos con la participación de la directora de EMAKUNDE, Instituto Vasco de la Mujer de Euskadi, Miren Elgarresta; una mujer extremadamente valiosa y referente en materia de los derechos de las mujeres y de la igualdad en Euskadi. En este sentido, la Sra. Elgarresta realizó una brillante intervención, exponiendo los diversos proyectos que se han impulsado por parte de la administración autonómica, como el Acuerdo III. Interinstitucional o el programa GIZONDUZ.

En tercer lugar, nuestra también compañera y vocal del CGPJ, Lucía Avilés, trató de manera exquisita la renovación del Pacto de Estado, centrándose en la violencia económica. En este punto, no debemos olvidar que en los últimos años se ha hecho especial hincapié sobre otras formas de violencia de género más sutiles, como ocurre con el maltrato psicológico. Sin embargo, la violencia económica ha permanecido en la sombra durante más tiempo, siendo una de las principales novedades de cara a la renovación del Pacto de Estado.

Finalmente, tuvimos ocasión de tratar también la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para

la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI. En este ámbito, contamos con Oihana Puente, Abogada colegiada en el Colegio de Abogados de Gipuzkoa y que se ha ocupado de descender y de llevar a efecto dicha normativa en el Ayuntamiento de Irún, además de tratarse de una persona con total compromiso en la materia y defensora de los derechos de las personas tras y del colectivo LGTBI.

Como es conocido, se trata de una cuestión de gran actualidad. En el último año hemos presenciado cómo las personas trans son amenazadas o directamente castigadas y apuntadas por la Administración de EEUU. A título de ejemplo, hemos visto cómo se sustituía el género de una actriz de la serie Euphoria, entregándole un Pasaporte con género masculino. También hemos presenciado cómo el Presidente de los EEUU acordaba la supresión de todos los derechos de la personas trans, también, en el ámbito laboral.

Por todo ello, JJpD, en el marco de la ponencia impartida por Oihana Puente, subrayó la importancia de reivindicar y llevar a efecto los derechos conquistados, mostrando su fiel e inquebrantable compromiso con el derecho a la igualdad y la no discriminación.

Accede a todas nuestras publicaciones a través de la web

Juezas y Jueces para la Democracia

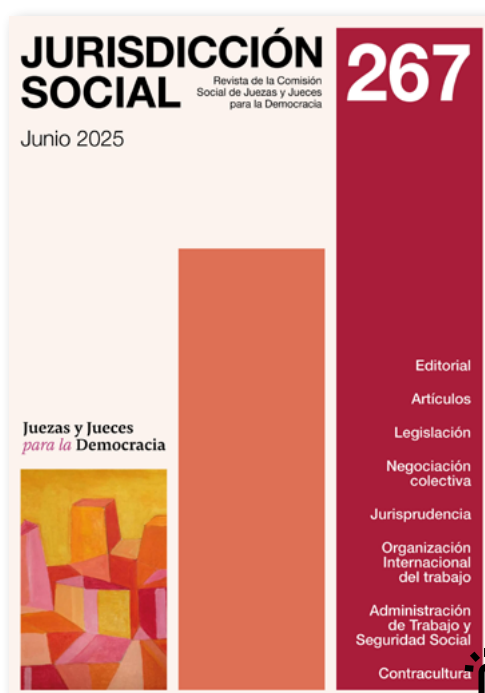
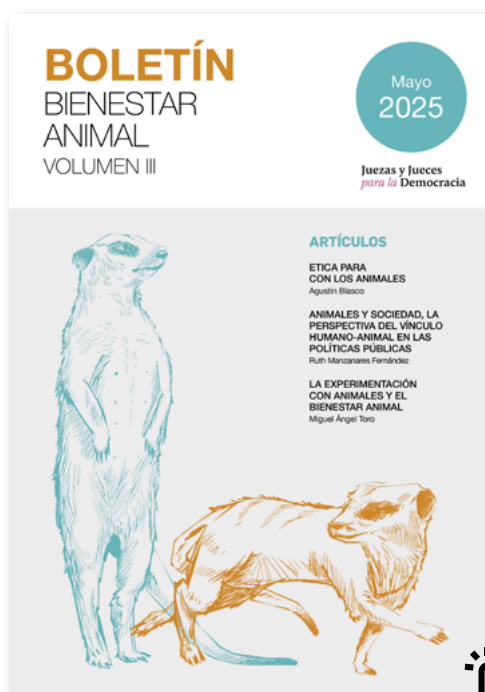
- Inicio
- Asociación
- Actividades
- Actualidad
- Informes
- Publicaciones
- Buzón del juez/a
- Podcast
- Rincón del opositor/a
- Acceso área restringida
- Contacto

Cuenta con nuestra asociación

Ponemos a tu disposición una red de apoyo y soporte para que puedas preparar tu acceso a la carrera judicial.

publicaciones ASOCIATIVAS

Accede a todas **nuestras publicaciones** a través de la web





Película

A different man

Diego Gutiérrez Alonso

Magistrado del Juzgado
de Primera Instancia nº 9 de Zaragoza

A Different Man es una película dirigida por Aaron Schimberg que explora la vida de Edward, un actor neoyorquino afectado por neurofibromatosis, una enfermedad que le ha desfigurado el rostro. En su búsqueda de aceptación y éxito, Edward se somete a una cirugía reconstructiva que transforma su apariencia. Adoptando una nueva identidad como "Guy", intenta dejar atrás su pasado. Sin embargo, su vida se complica cuando se obsesiona con una obra de teatro basada en su existencia anterior, lo que lo lleva a cuestionar la relación entre su apariencia externa y su verdadera identidad.

La película profundiza en temas como la identidad, la percepción social y la superficialidad de los juicios basados en la apa-

riencia física. A través de la experiencia de Edward, se plantea la pregunta de si un cambio externo puede realmente alterar la esencia de una persona o resolver conflictos internos. La narrativa sugiere que, a pesar de las modificaciones superficiales, las inseguridades y problemas personales persisten si no se abordan desde el interior. Además, la interacción con otros personajes destaca cómo la aceptación propia y la autenticidad son fundamentales para la verdadera felicidad, en contraste con la búsqueda de aprobación externa basada en estándares superficiales de belleza.

Sebastian Stan ofrece una actuación destacada en el papel de Edward/Guy, capturando la complejidad emocional de un hombre en busca de aceptación en una sociedad que valora la apariencia por encima de la esencia. Su interpretación ha sido ampliamente elogiada, consolidando su reputación como un actor versátil y comprometido. Stan logra transmitir la lucha interna de su personaje, reflejando tanto la vulnerabilidad como la determinación de alguien dispuesto a cambiar su vida a cualquier costo.

Sebastian Stan ha conseguido una destacada doble nominación en los Globos de Oro 2025. Ha sido reconocido como Mejor Actor en una Película Dramática por su interpretación de Donald Trump en *"The Apprentice"* y como Mejor Actor en una Película Musical o de Comedia por su papel en *"A Different Man"*. Este logro sitúa a Stan en un grupo exclusivo de actores que han obtenido nominaciones dobles en una misma edición de los Globos de Oro, una distinción que anteriormente han alcanzado figuras como Sigourney Weaver y Kate Winslet.

"A Different Man" es una obra cinematográfica que, a través de una narrativa profunda y actuaciones sólidas, invita a reflexionar sobre la verdadera naturaleza de la identidad y la superficialidad de los juicios basados en la apariencia. Es una película que desafía al espectador a cuestionar sus propias percepciones y prejuicios, ofreciendo una mirada introspectiva sobre la búsqueda de la autenticidad en un mundo obsesionado con la imagen externa.

Ficha técnica

Título original: A Different Man
Año: 2024

País: Estados Unidos
Dirección: Aaron Schimberg

Guion: Aaron Schimberg
Música: Umberto Smerilli
Fotografía: Wyatt Garfield

Reparto:

Sebastian Stan, Renate Reinsve, Adam Pearson, Lawrence Arancio, Neal Davidson.

Sinopsis oficial:

El ambicioso actor neoyorquino Edward se somete a una intervención quirúrgica radical para transformar drásticamente su aspecto. Como resultado, muchas cosas cambian en su vida y, sin embargo, todo sigue perturbadoramente igual. Aunque haya cambiado exteriormente y pueda empezar una nueva vida, sigue siendo quien es y no quien quiere ser. Entonces se pierde el papel de su vida y su nuevo rostro de ensueño se convierte en una pesadilla.